

**COMISIONES PRIMERA Y SEGUNDA
DE HACIENDA, EN FORMA UNIDA.**

DIPUTADOS INTEGRANTES:

DIANA PLATT SALAZAR

LUIS ARMANDO COLOSIO MUÑOZ

YUMIKO YERANIA PALOMAREZ HERRERA

RODOLFO LIZÁRRAGA ARELLANO

FERMÍN TRUJILLO FUENTES

ALEJANDRA LÓPEZ NORIEGA

LUIS ARMANDO ALCALÁ ALCARAZ

ROGELIO MANUEL DÍAZ BROWN RAMSBURGH

LÁZARO ESPINOZA MENDÍVIL

MARTÍN MATRECITOS FLORES

HÉCTOR RAÚL CASTELO MONTAÑO

ORLANDO SALIDO RIVERA

LUIS MARIO RIVERA AGUILAR

MARÍA DOLORES DEL RÍO SÁNCHEZ

HONORABLE ASAMBLEA:

A los diputados integrantes de las Comisiones Primera y Segunda de Hacienda de esta Legislatura, previo acuerdo de la Presidencia, nos fue turnado para estudio y dictamen, en forma unida, escrito de la Gobernadora del Estado, refrendado por el Secretario de Gobierno, mediante el cual presentan iniciativa de Ley que reforma, deroga y adiciona diversas Disposiciones Fiscales.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 92, 94, fracciones I y IV, 97, 98, 100 y 101 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA

La iniciativa presentada por la titular del Ejecutivo del Estado, asociada del Secretario de Gobierno, encuentra su fundamento en los siguientes motivos:

“En aras del debido ejercicio de la función del Estado, que consiste en brindar a la sociedad servicios públicos e infraestructura de calidad, así como otorgar certidumbre y eficiencia en las materias recaudatoria y de las finanzas públicas destinadas a los diversos proyectos que se realicen, partiendo de la base del equilibrio presupuestario sostenible que se traduzca en estabilidad y crecimiento económico, el Ejecutivo Estatal cuenta con la ineludible obligación de establecer estrategias, entre otras, proponer reformas y modificaciones normativas que incrementen la recaudación estatal.

El esfuerzo de la actual Administración se encuentra perfilado al fortalecimiento de una recaudación dinámica que permita un balance y estabilidad económica del Estado, siendo los objetivos que motivan a la presente Iniciativa el no imponer un grado de presión fiscal exhaustivo que desincentive el gasto de las familias o el crecimiento de la planta productiva de la región, la búsqueda de nuevos esquemas de redistribución y captación del ingreso tributario que proyecte el potencial económico regional hacia el desarrollo integral de los municipios del Estado y la necesidad de alcanzar los más altos estándares de eficiencia en la administración tributaria.

Es de vital importancia para alcanzar los objetivos antes planteados, el fortalecimiento y modernización de las instituciones del Estado, que coadyuvan con el desarrollo de las actividades de la Administración Pública del Estado y que además, brindan certeza a los ciudadanos con motivo de la relación de supra a subordinación existente con el Estado.

De esta forma, las Entidades Federativas que en los últimos años han hecho un esfuerzo de mejora en sus procesos de administración tributaria, han obtenido mayores recursos propios, más flujos por colaboración administrativa y mayores participaciones del Fondo General de Participaciones y del Fondo de Fomento Municipal.

El mayor esfuerzo en la administración tributaria para la obtención de ingresos por contribuciones propias, se verá reflejado en mayores ingresos por participaciones Federales.

Para incrementar la recaudación estatal y mejorar la posición de la Entidad en la fórmula de distribución del Fondo General de Participaciones y del Fondo de Fomento Municipal, ésta administración considera que primeramente deben llevarse a cabo acciones necesarias para

incrementar la recaudación espontánea, cerrar las brechas de evasión y elusión fiscal y lograr que el sistema impositivo vigente alcance una recaudación observada igual a la potencial.

Una nueva cultura del cumplimiento fiscal debe encontrar su base social en el compromiso de ser eficiente en la administración tributaria, de simplificar los procesos que enfrentan los contribuyentes y brindarles a ellos las mayores garantías de seguridad jurídica en los actos de molestia, asesoría y asistencia técnica adecuada, así como transparentar la información financiera al tiempo de hacer públicos los beneficios de contribuir en los términos del mandato constitucional. No obstante, la nueva cultura fiscal también debe considerar que la administración tributaria tenga los instrumentos más modernos y eficientes para ser precisos y eficaces en el combate a la evasión y la elusión fiscal, generar un verdadero riesgo moral ante el incumplimiento y lograr que de manera proporcional y equitativa todos los contribuyentes del Estado cumplan sus obligaciones fiscales. Igualmente es menester establecer los procesos modernos para reducir gastos y eficientar el procedimiento administrativo de ejecución, como última vía para lograr la recuperación de los recursos que, con apego a las normas vigentes, legítimamente corresponden al Estado.

A continuación se señalan los motivos de las modificaciones que se proponen:

A.- Código Fiscal del Estado de Sonora

Para la consecución de los objetivos antes mencionados, se propone llevar a cabo la modificación de diversas disposiciones del Código Fiscal del Estado de Sonora, en las vertientes de seguridad jurídica y promoción del cumplimiento voluntario, adecuación de las disposiciones fiscales al entorno competitivo de administración tributaria y combate a la evasión y elusión fiscal. De ser aprobados los cambios propuestos, éstos permitirán a la administración tributaria realizar acciones de naturaleza preventiva, de revisión y control de la recaudación incrida y de ejecución, todos ellos en un marco normativo más eficiente, tal como se explica a continuación:

Clasificación de las contribuciones.- *Se propone su homologación a la contemplada por el Código Fiscal de la Federación, por lo que se incluye a dicha clasificación la figura de aportaciones de seguridad social y se plasma su definición, así como también se precisa que son derechos las contribuciones a cargo de los organismos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.*

Derogar exención en pago de Impuestos y Contribuciones Especiales.- *Se propone derogar la exención en el pago de impuestos y contribuciones especiales a los organismos descentralizados de la Federación, del Estado de Sonora y de sus Municipios, cuando realicen actividades con fines no lucrativos, derivado de la propuesta que se hace en la Ley de Hacienda del Estado de Sonora que consiste en el universalidad del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo*

Personal, motivo por el cual se propone a su vez derogar como supuesto de no causación de dicho Impuesto a las Contraprestaciones a que se refiere el mismo, cubiertas por el Estado de Sonora y los municipios del Estado, así como lo que contempla de que tratándose de organismos descentralizados del Estado de Sonora y de los Municipios del Estado, sólo estarán exentos cuando realicen actividades con fines no lucrativos.

Desconocimiento de pagos con tarjeta bancaria.- *Se propone adicionar el concepto de pagos realizados con tarjeta bancaria de crédito o débito que sea presentados en tiempo y no sean pagados y que con posterioridad el contribuyente desconoce dicho pago y solicita el reembolso al banco emisor del importe pagado a las autoridades fiscales, no obstante que la autoridad fiscal muestra el pagaré al banco, el banco emisor solicita el cargo a la cuenta de la autoridad fiscal y reembolsa a su cliente, lo cual representa una pérdida económica para el Estado.*

Devolución por pago de lo indebido.- *En la presente Iniciativa se propone precisar que dicha devolución se efectuará a las personas que hubieran causado el impuesto, siempre que no lo hayan acreditado o deducido, por lo que quien retuvo o recaudó el impuesto, ya sea en forma expresa o por separado o incluido en el precio, no tendrá derecho a solicitar la devolución.*

Obligación de presentación de Inscripción y Avisos ante el Registro Estatal de Contribuyentes.- *Con el fin de otorgar una facilidad al contribuyente, reduciendo el tiempo de su permanencia en las Agencias Fiscales, se propone que la información sea llenada previamente por él, en el Portal electrónico de la Secretaría de Hacienda, visualizando que en un futuro próximo los trámites de mérito se realicen únicamente en línea.*

Obligación de dictaminar obligaciones fiscales.- *Se propone que los establecimientos o prestadores de servicios de juegos con apuestas, sorteos o concursos, tengan dicha obligación, respecto de los siguientes: Impuesto Estatal Sobre los Ingresos Derivados por la Obtención de Premios, Impuesto Estatal por la Prestación de Servicios de Juegos con Apuestas y Concursos e Impuesto a las Erogaciones en Juegos con Apuestas, Sorteos o Concursos.*

Consultas.- *Se proponen reformas en cuanto a la presentación de consultas ante las autoridades fiscales, mismas que consisten en precisar las obligaciones de la autoridad fiscal, requisitos que las consultas deben cumplir para su procedencia, alcances legales de las respuestas que recaigan a las mismas, así como el plazo en que deberán las autoridades fiscales contestarlas, todo lo anterior a efecto de otorgar certeza jurídica al ciudadano y guardar congruencia por lo que se refiere a consultas, con lo contemplado por el Código Fiscal de la Federación.*

Medidas de apremio.- *Se propone adicionar, en el supuesto de que los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, impidan el inicio o desarrollo de las facultades de las autoridades fiscales, la medida de apremio para practicar el aseguramiento*

precautorio de los bienes o de la negociación, así como también se precisa que la medida de apremio consistente en solicitar el auxilio de la fuerza pública no será aplicada cuando no atiendan las solicitudes de información o los requerimientos de documentación o al atenderlos no proporcionen lo solicitado, cuando se nieguen a proporcionar la contabilidad o cuando destruyan o alteren la misma.

Aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación.- *Se propone la adición de esta medida de apremio y se señalan los supuestos de procedencia, así como el procedimiento que la regirá, a fin de salvaguardar el interés fiscal.*

Determinación presuntiva.- *Se propone establecer como facultad de las autoridades fiscalizadoras, la de determinar presuntivamente las contribuciones que se debieron haber retenido y enterado por los establecimientos o prestadores de servicios de juegos con apuestas, sorteos o concursos.*

Procedencia del Recurso de Revocación.- *Se propone que, en el supuesto de que dicho recurso se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la Ley, la restricción de su procedencia en contra de las etapas previas a la convocatoria de remate, se determina el plazo de diez días para su interposición; así mismo, se propone la homologación de los casos excepcionales de procedencia con los del Código Fiscal de la Federación, por ser éstos más amplios, toda vez que en concordancia con los reiterados criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el procedimiento administrativo de ejecución se integra generalmente en múltiples etapas transitorias que no definen en forma conclusiva el destino del patrimonio del contribuyente, sino hasta la emisión de la convocatoria de remate correspondiente, ello a fin de evitar impugnaciones y dilaciones innecesarias al procedimiento económico coactivo.*

Reducción de Multas y Recargos por Infracciones.- *En la presente Iniciativa se propone sustituir de Unidades de Inversión (UDIS) a Unidades de Medida y Actualización (UMAS), cuando el importe a reducir de cada concepto, sean inferiores o iguales al equivalente en moneda nacional a 800 Unidades de Medida y Actualización, ello con la finalidad de apoyar a los contribuyentes en la reducción de recargos y multas por infracciones a disposiciones fiscales.*

B.- Ley de Hacienda del Estado de Sonora.

Por lo que refiere a este Ordenamiento legal, en la presente Iniciativa se propone lo siguiente:

Impuesto por la Prestación de Servicios de Hospedaje.- *Se propone una tasa del 3% de este impuesto, a fin de contar con los medios para otorgar mayor difusión al programa Only Sonora, toda vez que dicho programa tiene por objeto apoyar y facilitar los trámites que deben cumplir los turistas extranjeros y los mexicanos residentes en el extranjero, para importar temporalmente sus vehículos de procedencia extranjera al país, para que circulen exclusivamente en el territorio*

del Estado, cumpliendo con las disposiciones de la Ley Aduanera y demás disposiciones legales aplicables a la importación temporal de vehículos, cuya difusión propiciará el incremento del turismo en el Estado de Sonora, lo cual redundará en una mayor derrama económica para beneficio de los Sonorenses.

Impuesto a las Erogaciones en Juegos con Apuestas, Sorteos o Concursos.- *Se propone la adición de este Impuesto, en virtud del aumento en la participación en este tipo de actividades con efectos no deseables en la población, toda vez que con fecha 22 de junio de 2017 fue publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, la Ley para la prevención y atención integral a personas con ludopatía del Estado de Sonora, a través del cual el Congreso del Estado, preocupado por esta enfermedad, determina políticas públicas para prevenir y a su vez mitigar los efectos y consecuencias de dicha enfermedad, a través de la atención integral de las personas que la padecen; se estima que la ludopatía afecta al 3% del total de la población del Estado, porcentaje que sigue en aumento.*

Dentro de la Clasificación Internacional de las Enfermedades de la Organización Mundial de la Salud –OMS-, la clasificación F63 señala los trastornos de los hábitos y del control de los impulsos, los cuales se caracterizan por ser actos repetidos que no tienen una motivación racional clara y que generalmente dañan los intereses del propio enfermo y de los demás, dentro de los cuales se encuentra la ludopatía, definida como: “trastorno que consiste en la presencia de frecuentes y reiterados episodios de juegos de apuestas, los cuales dominan la vida del enfermo en perjuicio de los valores y obligaciones sociales, laborales, materiales y familiares del mismo”.

Los afectados por este trastorno pueden, en casos extremos, arriesgar sus empleos, acumular grandes deudas, mentir o violar la ley para obtener dinero y continuar apostando o evadir el pago de sus deudas.

Esta adicción puede avanzar a tal grado, que implique para el jugador llegar a una ruina financiera, pérdida del apoyo familiar, amenaza de la posición profesional, incluso, a nivel corporal, las manifestaciones que se presentan en los jugadores, son úlcera gástrica, dolores de cabeza e infartos, mientras que en el seno familiar se presentan constantes peleas, desintegración y autodestrucción económica, lo que afecta el tejido social.

Es reconocido por el gobierno federal y el Congreso de la Unión que ciertos problemas de salud por enfermedades no transmisibles y con impacto social, no se solventarán únicamente con la política de salud pública, sino que se requiere de una política integral de prevención y atención, en la que las medidas fiscales son coadyuvantes para mejorar de las condiciones de salud de la población.

El combate a la ludopatía debe abordar el problema integrando los servicios de prevención, detección y control, así como las políticas fiscales cuyo fin es coadyuvar en la disminución de la prevalencia de esta enfermedad.

Si la ludopatía genera externalidades negativas, la aplicación de un impuesto sería útil para transferir los costos a quien los genera (internalizar costos) y para disminuir la tasa de crecimiento de dicha enfermedad y los índices de prevalencia.

La disminución en la participación en juegos con apuestas, sorteos o concursos, significará una reducción en las condiciones de ludopatía. Esta disminución en la enfermedad tendrá lugar si y solo si existe una correlación positiva y significativa entre las políticas públicas de salud (prevención) y el impacto impositivo sobre la misma; si esa correlación y la coadyuvancia impositiva existen, la reducción en la enfermedad tendrá efecto y, se estará cuidando la salud de la población de Sonora.

Por su parte, la perspectiva de económica supone que los individuos valoran los costos y beneficios de sus decisiones, y si algunos de ellos consideran tener beneficios mayores que los costos en decisiones relacionadas a la ludopatía; entonces, el Estado contará con recursos adicionales por el gravamen para hacer frente a las externalidades que ello pudiera producir.

Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal.- *En la presente Iniciativa, se propone la universalidad de este Impuesto, motivo por el cual se reforma en la Ley de Hacienda del Estado de Sonora la cita de la tasa de este impuesto aplicable para el sector primario, en tratándose del pago de dicho Impuesto realizado por contribuyentes dedicados a actividades agrícolas, silvícolas, ganaderas, acuícolas o pesca, siempre y cuando los productos no hayan sido objeto de transformación industrial, previéndose que les será otorgado como estímulo un 50% conforme a lo dispuesto en la Ley de Ingresos del Estado de Sonora para el ejercicio 2019; asimismo, se propone la derogación de la obligación a dicho sector, del plazo en que podrá efectuar el pago del impuesto, en virtud de su no aplicabilidad.*

Asimismo, con motivo de la propuesta de la universalidad del impuesto de mérito, se propone derogar como supuestos de no causación de este impuesto, a las contraprestaciones cubiertas por el Estado de Sonora y los municipios del Estado, así como la exención a los organismos descentralizados del Estado de Sonora y de los Municipios del Estado, cuando realicen actividades con fines no lucrativos; a su vez, se propone derogar el supuesto de no causación que consiste en las contraprestaciones cubiertas por contribuyentes que tengan contratados un máximo de 20 trabajadores, a quienes se les exenta de la base de este impuesto, un monto equivalente a una Unidad de Medida y Actualización elevado al mes por cada trabajador hasta un máximo de 6 trabajadores, al cual no se le podría acumular estímulos o beneficios de otras Leyes afines, y que por el excedente se debería pagar el impuesto, así como que para acogerse a

ese beneficio se debería considerar la suma total de empleados contratados en cada una de las sucursales, en caso de que los hubiere, esta última derogación, tiene como finalidad generar un mayor cumplimiento en las obligaciones de pago de los contribuyentes, toda vez que se ha detectado por la autoridad que los contribuyentes que no declaran en tiempo por varios meses al momento de que les es requerida la obligación, aplican lo dispuesto en este supuesto de no causación del impuesto, con lo cual se genera un premio a los contribuyentes incumplidos, sin embargo al disponerlo como un estímulo, se recompensa al contribuyente cumplido y se genera la cultura de pago en forma espontánea y puntual, estímulo cuya adición, se propone en la presente iniciativa.

En cuanto al supuesto de no causación del impuesto de mérito, que consiste en contraprestaciones cubiertas por instituciones y asociaciones con fines no lucrativos que promuevan o realicen asistencia social en cualquiera de sus formas, así como las que lleven a cabo gratuitamente, actividades sociales, deportivas o culturales, se propone adicionar la obligación de que deberán presentar antes del mes de Enero del ejercicio fiscal siguiente una sola declaración en la cual se detallen las erogaciones realizadas por remuneraciones durante el ejercicio fiscal de aplicación, ello con el fin de facilitar el trámite de declaración, toda vez que la misma se presenta en cero durante el ejercicio fiscal.

Por lo que se refiere al supuesto de no causación que se actualiza cuando el patrón contrata algún trabajador de recién ingreso para ocupar algún puesto de nueva creación que perciban diariamente hasta seis veces Unidad de Medida y Actualización general vigente en el Estado y que señala que para tales efectos se deberá, entre otros, entender por trabajador de recién ingreso la persona que preste servicios a su patrón y que cumpla con una o más de las características ahí previstas, al respecto se propone derogar las que refieren a las características de contar con 40 años cumplidos, haber estado registrado como trabajador en el Instituto Mexicano del Seguro Social o cualquier otro instituto de seguridad social legalmente reconocido, y acreditar haber perdido su empleo dentro de los seis meses anteriores a su nueva contratación, así como la de tener alguna discapacidad, ello a fin de evitar la duplicidad de beneficios respecto al estímulo fiscal señalado en el artículo 7° fracción III de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2019, así como la duplicidad con lo dispuesto en la fracción VI del artículo 218 de la Ley de Hacienda para el Estado de Sonora que prevé el supuesto de no causación del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal para personas con discapacidad.

Por otra parte, en el numeral que refiere a los estímulos fiscales al Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, se propone que a quienes realicen aportaciones en efectivo, no onerosas, ni remunerativas, equivalentes al impuesto causado en el periodo a instituciones de asistencia privada autorizadas por la Secretaría de Hacienda, consista en una reducción de ocho por ciento en el pago del impuesto, así como se precisa que la Secretaría de Hacienda hará efectivo el estímulo mediante la selección del estímulo al rendir la declaración

correspondiente y se propone que el beneficio fiscal opere única y exclusivamente si sus beneficiarios se encuentran al corriente en sus obligaciones fiscales al momento en que se aplique el estímulo, ya que actualmente sólo contempla que se encuentre al corriente en sus obligaciones fiscales, relativas al Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal.

En cuanto a las obligaciones a cargo de los sujetos de este Impuesto, se propone que para el trámite del aviso de suspensión o baja, deberá de efectuarse una revisión física del cierre del establecimiento por parte del personal de la Secretaría de Hacienda, previo pago de los derechos correspondientes, así mismo se propone establecer la facultad de la autoridad para que pueda realizar la baja de oficio a los contribuyentes inactivos cuando tenga a su disposición información o documentos que lo acrediten de conformidad con las disposiciones fiscales que la Secretaría de Hacienda emita; se otorga como una facilidad para el cumplimiento a los contribuyentes que dejen de causar este impuesto, para que también puedan presentar la declaración correspondiente sin impuesto a cargo, acompañada por la constancia de baja del trabajador presentada ante el Seguro Social, mediante el portal implementado por la Secretaría, ya que actualmente sólo pueden presentarla ante la oficina recaudadora que corresponda; se propone la adición consistente en que los contribuyentes que encuadran en los supuestos de no causación de las contraprestaciones pagadas a personas con discapacidad deberán presentar declaración de acuerdo a los lineamientos emitidos por la Secretaría de Hacienda, a fin de que presenten una declaración en el año y no mensualmente, ya que éstos contribuyentes no efectúan pago del impuesto de mérito.

Por último, se propone precisar que la realización de pagos por concepto del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, por el Estado de Sonora y los Municipios del Estado, así como lo realizados por los organismos descentralizados del Estado de Sonora y de los Municipios del Estado, no causarían el Impuesto para el Sosténimiento de las Universidades de Sonora y las Contribuciones Para el Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública ni las Contribuciones para el Fortalecimiento de la Infraestructura Educativa, establecidos en la presente Ley.

Derechos por Servicios por la Expedición, Revalidación y Canje de Licencias para la Venta de Bebidas con contenido Alcohólico.- *Se propone adicionar el pago de derechos por cada evento relativo al trámite de cambio de propietario de las licencias, ello toda vez que cada año se llevan a cabo un promedio de 50 cambios de propietario de licencias de alcoholes, en algunos de esos trámites el solicitante presenta dos o más cesiones de derechos para acreditar la propiedad de la misma, lo anterior debido a que se actualizan casos en que se trasladan los derechos de las licencias pero no acuden a la Dirección de Alcoholes a realizar el trámite correspondiente, es por ello que se propone que dicha omisión genere un costo al solicitante, por ejemplo como sucede en el caso de los traslados de dominio del padrón vehicular.*

Tratándose de expedición de licencias, se propone adicionar el concepto de cambio de licencias y también la actualización de los montos de los derechos, así como la adición del concepto de fábricas de productos vitivinícolas y sus derivados, toda vez que de conformidad con el registro en el padrón de licencias, en el Estado existen 364 permisos autorizados para el giro restaurant bar, sin embargo, en las funciones de inspección y vigilancia que lleva a cabo la Secretaría de Hacienda, a través de la Dirección General de Bebidas Alcohólicas ha demostrado en la actualidad el incremento de una situación de hecho, esto es, un aumento considerable en irregularidades en la explotación de estos establecimientos, ya que los permisionarios en muchos casos le han dado un giro distinto al autorizado, de tal manera que a efecto de que se ajusten a las características de la licencia expedida, se propone el aumento en un porcentaje del 50% de la tarifa por dicho concepto.

Por otra parte, se propone la adición a los servicios por el canje de licencias de los giros de tienda de autoservicio, tienda departamental, fábricas de productos vitivinícolas y sus derivados, autoservicio de productos típicos regionales y porteadora de producto regional típico y de cerveza artesanal de fabricación, en virtud de que se considera que al realizarse por ambos giros la misma actividad comercial, con la única excepción de piso de venta, deberá homologarse el costo por los servicios de expedición y revalidación de los giros de tienda de autoservicio y tienda departamental, toda vez que en la Ley de Hacienda existe una disparidad evidente en los cobros por estos conceptos.

Asimismo, en cuanto a los trámites administrativos relacionados con la obtención de la licencia de funcionamiento para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, se propone incrementar el número de permisos provisionales a expedir, en tanto no se haga entrega de la anuencia municipal respectiva y de igual manera homologarlo a sólo expediciones de tres meses, así como dejar precisado que la expedición de estos permisos provisionales causará derechos a razón de un 12% por mes de la tarifa indicada en el numeral, no así por cada mes o fracción como actualmente se contempla en la Ley de Hacienda del Estado de Sonora.

Derechos por los Servicios Prestados Por la Dirección General de Notarías.- *Se propone adicionar el concepto de inscripción de disposiciones testamentarias en el Registro Nacional de Testamentos y el Registro Local de testamentos, así como también se propone la especificación de los servicios urgentes que pueden solicitarse, debido a que el tiempo de búsqueda en la localización de escrituras públicas y la complejidad del armado de testimonios en los casos que no están autorizados en definitiva, genera que solamente se puedan prestar estos servicios cumpliendo en tiempo y forma, cuando se trate de copias simples y de copias certificadas.*

Asimismo, se propone en cuanto al descuento del 30% que se le otorga a las personas de la tercera edad, la adición de la cita de los servicios que gozarán del mismo, siendo los siguientes:

servicios de expedición de testimonios de escrituras públicas incluida su certificación, expedición de copia simple y copia certificada, en virtud de ser los más solicitados.

Derechos de los Servicios Prestados por la Dirección General de Documentación y Archivo.-

Se propone derogar los porcentajes de exención en relación con el número de población de los diversos municipios, tratándose de publicación de los actos que por disposición de alguna ley deban publicarse en el Boletín Oficial, reglamentos y disposiciones administrativas de observancia general, expedidos o aprobados por los ayuntamientos del Estado respecto de los cuales estarán exentos de cualquier pago, toda vez que mediante el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora Número 3, Sección IV de fecha de publicación del 09 de enero de 2014, se reformó la Ley de Hacienda del Estado de Sonora y la Ley del Boletín Oficial, en la que se exenta de cualquier pago a los Ayuntamientos.

Derechos por los servicios que presta el Instituto Catastral y Registral.-

Por lo que se refiere al servicio por el análisis o calificación de todo documento público o privado susceptible de ser inscrito en el registro público, precisamente en que se transmita la propiedad de un bien inmueble o de cualquier derecho real, se propone adicionar los actos de la donación y adjudicación por herencia, toda vez que la mayoría de los solicitantes de estos servicios no rebasan el parámetro establecido en el arancel de vivienda social, en los casos que sí los rebase deberá cubrir los derechos registrales establecidos en el numeral correspondiente.

Además, se propone la adición del concepto de cancelación de aviso preventivo o aviso previo antes de su vencimiento, en virtud de que muy frecuentemente es solicitado por los notarios o desarrolladores.

Asimismo, se propone precisar en cuanto al servicio de expedición de documentos certificados, específicamente, la solicitud de Información de antecedentes registrales, certificados de no Propiedad y de única propiedad, que puede incluir una búsqueda de antecedente por persona física o persona moral.

En cuanto al servicio de expedición de documentos certificados, se propone eliminar la certificación de historia registral, por lo que se reduce el monto del derecho.

Por otra parte, se propone reformar el concepto de por Certificado de libertad y/o libertad de gravamen por certificado de información registral, en virtud de que existe reiteradamente confusión por parte de los usuarios, en la interpretación sobre el significado de las anotaciones marginales, a efecto de que se identifique si se encuadran como gravamen o no, ya que se considera que esa connotación corresponde sea dada por quien lo solicita y ante quien se usa la Certificación.

Tratándose de que la inscripción afecta a la certificación contenga más de cinco anotaciones, se propone especificar que únicamente el cobro será por anotación de gravamen y no por otro tipo de anotaciones marginales.

A su vez, se propone adicionar el concepto de servicio por certificación de historia registral por predio, por el primer antecedente, ello como resultado de un análisis minucioso, toda vez que resulta indispensable recuperar el costo que representa el papel de seguridad por el número de hojas utilizadas en este tipo de solicitudes, el tiempo que puede tomar es de cinco a quince días hábiles, en virtud de que se debe incluir desde el primer antecedente hasta el último.

Igualmente, se propone modificar el concepto de servicio por servicio anual de consulta en línea de inscripciones que obren en la base de datos de cada Oficina Registral por el concepto de uso del servicio anual de Escritorio Notarial, ya que la prestación en línea genera costos de operación relacionados con certificados de seguridad, licenciamiento y equipo de seguridad perimetral, consumo de ancho de banda de las oficinas y tiempo de procesamiento de servidores que implica un costo anual, así como que este servicio redundará en un ahorro significativo a los usuarios notariales al evitar el desplazamiento a las oficinas del Registro Público y Agencias Fiscales a ordenar y pagar los servicios.

Asimismo, se propone hacer precisiones en la distribución del 60% del estímulo que se otorga al personal adscrito a la Dirección General de Servicios Registrales, así como a las áreas del Instituto Catastral y Registral del Estado de Sonora que colaboren directa e indirectamente en el proceso registral que refiere al derecho adicional que se cobra siempre y cuando el peticionario del servicio solicite que el servicio registral le sea entregado dentro de las 24 horas hábiles siguientes a la solicitud y para la modernización de los servicios registrales en el Estado, señalando que será distribuido de acuerdo a los lineamientos establecidos por el Instituto y que el 40% se destinará como apoyo a la modernización de los servicios registrales.

Por otra parte, se propone derogar el concepto de servicio que consiste por la migración de antecedentes registrales de un inmueble a su folio real, toda vez que en la Ley Catastral y Registral para el Estado de Sonora vigente, dicha migración se contempla como gratuita.

Por último, se propone adicionar conceptos de servicios siguientes: Por la inscripción de los Administradores Condominales, cuando exista una solicitud de rectificación emitida por los Ayuntamientos, y ésta sea únicamente administrativa y por inscripción de testimonios que provengan de otra Entidad Federativa, adicional a los derechos registrales que contenga el testimonio, toda vez que la entrada en vigor de la nueva Ley en materia condominal, establece la obligación de inscribir la publicidad de las inscripciones de los Administradores Condominales, por lo que refiere a las solicitudes de rectificaciones administrativas, ya que éstas actualmente no están contempladas y por lo que toca a la inscripción de testimonios foráneos, en virtud de

que resulta indispensable realizar validaciones del testimonio que emite el Notario, previo a su análisis, lo cual implica la inversión de mayor tiempo en la operación misma que genera al Instituto más tiempo en horas hombre aplicadas y mayor uso de insumos.

Derechos por los Servicios del Registro Civil.- *Se plantean precisiones en los conceptos de los servicios, por lo que se propone en cuanto a la búsqueda manual cuando el solicitante no proporcione los datos necesarios, eliminar el plazo que actualmente contempla de 1 a 5 años y no citar plazo alguno para dicha búsqueda, además citar que ésta se refiere a acta de nacimiento, lo cual permite una mayor búsqueda manual de dicha acta y por lo que toca al servicio de expedición de certificado de inexistencia, se precisa sólo en las oficialías del registro civil.*

Por otra parte, en cuanto a los servicios que presta el Archivo Estatal del Registro Civil, se proponen las precisiones en cuanto al concepto de servicio por la búsqueda para la localización de un acta, de uno a cinco años, cuando el acta no ha sido localizada en la base de datos del sistema de consulta, precisar que es en el estatal e interestatal; en cuanto al concepto de servicio por la expedición de certificados de inexistencia, precisar que de cualquier acto, exceptuando nacimiento.

Por último, se propone adicionar el concepto de servicio por la búsqueda que se efectuó para la localización de un acta de nacimiento y expedición de certificado de inexistencia respectivo para inscripción estatal e interestatal, cuyo cobro será gratuito.

Derechos por los Servicios prestados por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública.- *Se proponen las reformas de diversos conceptos de servicios, precisamente los señalados en los numerales 1, 2, 4 y 5 de la fracción V del artículo 326 de la Ley de Hacienda del Estado de Sonora, para quedar como sigue: Expedición de autorización y/o revalidación para la prestación de seguridad privada, estudio y trámite de autorización y/o revalidación (así mismo ampliación de modalidad), registro estatal de elemento y consulta de antecedentes penales y policiales.*

Lo anterior, toda vez que de la publicación en el Boletín Oficial, de la Ley de Seguridad Privada para el Estado de Sonora, con fecha 27 de noviembre del 2017, en la cual se prevé entre los requisitos para la autorización y revalidación de la prestación de los servicios de seguridad privada, el pago de derechos, mismos que a la fecha no se encuentran contemplados en la Ley y presupuesto de ingresos para el ejercicio fiscal 2019, así como en la Ley de Hacienda del Estado de Sonora, a efecto de dar cumplimiento a la normatividad antes mencionada, así como también dicha Ley de Seguridad Privada para el Estado de Sonora prevé cobrar derechos por la emisión de permisos, y como resultado de un análisis de los cobros por permisos para prestar servicios de seguridad privada en las diferentes entidades federativas del país se propone un cobro de derechos debajo de la media regional y nacional; de los ingresos que se perciban por dichos

derechos, el veinte por ciento será destinado exclusivamente para el fortalecimiento de los programas a cargo de la Secretaría de Seguridad Pública y demás erogaciones necesarias para la adecuada y eficaz prestación del servicio.

Derechos por los Servicios prestados por la Secretaría de la Contraloría General.- Se propone la adición de bases de licitación pública para Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, en materia de Adquisiciones, Servicios y Arrendamientos y Obra Pública, toda vez que a fin de dar cumplimiento a la rendición de cuentas es necesario incorporar a la Ley de Hacienda del Estado de Sonora este concepto de cobro con el objeto de situarnos en un marco de legalidad, transparencia y uso correcto de los recursos de los que dispone el Gobierno del Estado.

Estos recursos públicos serán destinados para gestiones de vigilancia que realiza la Secretaría de la Contraloría General en los procedimientos de contratación, es de suma importancia, ya que el sistema Compranet-Sonora entró en operación el 11 de junio de 2017 y constituye la plataforma tecnológica para el seguimiento, control y publicación de las contrataciones con normatividad estatal, por lo que existe la necesidad de revisar cada procedimiento para el correcto cumplimiento de las normas que le apliquen, evitar la discrecionalidad en el gasto público y fomentar la participación de los proveedores en beneficio de los mejores precios para las compras que realiza la Administración Pública Estatal.

Como fundamento normativo se hace referencia al “Acuerdo que adiciona el diverso por el que se establece el sistema Compranet-Sonora y define la información que para dicho efecto deberán remitir a la Secretaría de la Contraloría General, las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal” que a la letra dice:

“V.-...

Los recursos que se obtengan por la venta de bases de licitación que realicen las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal se destinarán a la Secretaría de la Contraloría General para que realice las actividades de vigilancia a que se refiere este punto, debiendo la Secretaría de Hacienda establecer la cuenta bancaria para tal efecto y efectuar las asignaciones presupuestales correspondientes.” B.O. Número 14 Secc. III, jueves 18 de febrero del 2010.

Derechos por los Servicios prestados por la Unidad Estatal de Protección Civil.- Se propone en primer término la reforma a la denominación de la Unidad a Coordinación Estatal de Protección Civil, toda vez que con la entrada en vigor de la nueva Ley de Protección Civil para el Estado de Sonora, publicada en el Boletín Oficial del Estado de Sonora Número 47, Sección IV, de fecha 11 de junio de 2018, se crea la Coordinación Estatal de Protección Civil, la cual es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizado a la Secretaría de Gobierno del Estado de Sonora; así mismo, en la Ley de Protección Civil para el

Estado de Sonora, número 282, en su artículo 24, señala entre las atribuciones con las que cuenta la Coordinación Estatal, las cuales se ejercerán a través del Coordinador Estatal, específicamente en su fracción XVIII, a la letra dice: Dictaminar y autorizar previo pago de los derechos correspondientes, los siguientes servicios en materia de Protección Civil: 1.- Programas Internos, 2.- Procedimientos para la colocación de señales de protección civil, 3.- Programas de mantenimiento de instalaciones, 4.- Planes de contingencia, 5.- Sistemas de alerta, 6.- Dictámenes técnicos, 7.- Peritajes, 8.- Establecimiento de unidades internas, 9.- Revisión de proyectos de factibilidad, 10.- Diagnóstico de riesgo, 11.- Capacitación, 12.- Estudios para la continuidad de operaciones, 13.- Estudios de vulnerabilidad y 14.- Análisis de Riesgos.

Derechos por los Servicios prestados por la Comisión Estatal de Bienes y Concesiones.- *Se propone la adición del concepto de servicio consistente en bases para participación en subastas, toda vez que conforme a los lineamientos establecidos en la licitación pública, en la modalidad de subasta pública electrónica, resulta necesario establecer un costo sobre el valor de las bases de participación de cada persona física o moral, que desee participar como postor en la venta de bienes muebles –vehículos-, a través del procedimiento antes indicado, por lo que al tratarse de un cobro –Derecho-, debe establecerse en el marco jurídico Estatal, esto es en la Ley de Hacienda del Estado de Sonora, para que cumpla con las formalidades requeridas.*

Por otra parte, se incluyeron diversos conceptos de servicios, a efecto de homologar la contribución a la figura jurídica de derechos, prevista en los términos de la fracción III del Artículo 2 del Código Fiscal del Estado de Sonora.

Derechos por los Servicios prestados por la Secretaría de Educación y Cultura del Estado.- *Se propone la derogación del servicio de Gestión de registro de título, grado, especialidad y expedición ante la Federación, toda vez que desde el año 2012 no se realiza este trámite ante la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, por cierre de ventanilla.*

En cuanto al servicio de expedición de duplicados de certificados de estudio, se propone modificar dicho concepto, para quedar como generación de certificación electrónica en línea de estudios de educación primaria y/o secundaria y que sea gratuito, en virtud de ser un documento digital electrónico con sello y firma digital, se le entregaría al usuario un link de descarga de documento solicitado, de tal forma que ya no sería impreso, aunado a que en el mes de junio de 2016 se puso en marcha el programa de “Certificado Digital”, el cual consiste en poder imprimir de manera gratuita el certificado de estudios de nivel básico.

Se propone precisar que las instituciones particulares incorporadas o con reconocimiento de validez oficial de estudios (RVOE) otorgado por la SEC que impartan educación en cualquier tipo y nivel, deberán de pagar en cada ejercicio o ciclo escolar el 5% de las colegiaturas que

cobre, tratándose de educación básica y formación para el trabajo, y el 10% en el caso de educación media superior, media superior terminal y superior por concepto de derecho de incorporación, supervisión, asesoría y vigilancia, pudiendo optar por poner a disposición de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado, becas por el equivalente a dichos porcentajes de su alumnado, en cuyo caso pagarán en numerario únicamente la diferencia entre la cantidad que deban pagar conforme al presente apartado y el número de becas que efectivamente hubieren otorgado por disposición de la Secretaría.

En cuanto a ello, también se propone que los pagos por los servicios reseñados en el párrafo precedente, no causarán el Impuesto para el Sosténimiento de las Universidades de Sonora, las Contribuciones para el Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública ni la Contribución a la Infraestructura Educativa.

A su vez, se propone un ajuste en el cobro del derecho por el servicio de Emisión de resolución sobre reconocimiento de validez para la impartición de educación continua, toda vez que ha habido un aumento de registro de constancias, derivado de lo dispuesto en los artículos 51 y 52 del Reglamento de la Ley de Profesiones del Estado de Sonora, toda vez que se han recibido solicitudes de autorización para la impartición de cursos de educación continua por parte de los Colegios de Profesionistas registrados en el Estado de Sonora.

Por lo que se refiere a inspección y vigilancia anual por cada plan de estudios, a fin de calendarizar las visitas de inspección a las diversas instituciones educativas, se propone que el pago del derecho se realice durante el primer trimestre del año, a efecto de obtener recursos que permitan la realización de las diligencias indispensables.

Por otra parte, se proponen adicionar 9 conceptos de servicios, cuya prestación generará el cobro de los derechos respectivos, siendo los siguientes:

- Autenticación de constancias de estudios y labor docente de educación media superior terminal.*
- Ampliación de domicilio de instituciones de educación superior con reconocimiento de validez oficial de estudios.*
- Aviso de cambio o actualización de denominación del plantel, denominación del programa de estudios y criterios para la evaluación de los programas de estudio de instituciones de educación superior con reconocimiento de validez oficial de estudios.*
- Registro de Institución Educativa.*
- Adición de carrera.*
- Registro de título profesional.*
- Revisión y registro de formatos que empleen las instituciones para expedir certificados, diplomas, títulos, grados y actas de examen.*

- *Revisión y registro de formatos que empleen las instituciones de tipo medio superior y capacitación para el trabajo para expedir certificados parciales, totales y diplomas.*
- *Revisión y análisis de Reglamento Escolar de instituciones de educación media superior y superior con Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios de la Secretaría de Educación y Cultura.*

Derechos por servicios prestados por Organismos descentralizados. - *Por último, en la presente iniciativa, se propone incluir en el capítulo de otros servicios sujetos al pago de cuotas de la Ley de Hacienda del Estado de Sonora, diversos conceptos de servicios prestados por distintos organismos descentralizados, cuya prestación genera el pago de derechos.*

La Legislación fiscal estatal, vigente en la actualidad, define a los derechos por servicios como las contribuciones establecidas en la ley por los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, en las cuales debe subsistir la correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota, ya que entre ellos existe una íntima relación, al grado que resultan interdependientes, pues dicha contribución encuentra su hecho generador en la prestación del servicio. Por lo anterior, siendo tales características las que distinguen a este tributo de las demás contribuciones, para que cumpla con los principios de equidad y proporcionalidad que establece la fracción IV del artículo 31 constitucional, debe existir un razonable equilibrio entre la cuota y la prestación del servicio, debiendo otorgarse el mismo trato fiscal a los que reciben igual servicio, lo que lleva a reiterar, en lo esencial, los criterios que el alto Tribunal ya ha establecido sobre el particular en el sentido de que el establecimiento de normas que determinen el monto del tributo atendiendo al capital del contribuyente o a cualquier otro elemento que refleje su capacidad contributiva, puede ser correcto tratándose de impuestos, pero no de derechos, respecto de los cuales debe tenerse en cuenta ordinariamente el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio; y que la correspondencia entre ambos términos no debe entenderse como en derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos se organizan en función del interés general y sólo secundariamente en el de los particulares, extremos con los cuales se cumple en la presente iniciativa y que aquí se da por reproducida en los aspectos esenciales.

Resaltándose en el caso en particular que las garantías de proporcionalidad y equidad de las cargas tributarias establecidas en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el legislador trata de satisfacer en materia de derechos a través de una cuota o tarifa aplicable a una base, cuyos parámetros contienen elementos que reflejan la capacidad contributiva del gobernado, se traduce en un sistema que únicamente es aplicable a los impuestos, pero que en manera alguna puede invocarse o aplicarse cuando se trate de la constitucionalidad de derechos por servicios, cuya naturaleza es distinta de la de los impuestos y, por tanto, reclama un concepto adecuado de esa proporcionalidad y equidad. De acuerdo con la doctrina jurídico-fiscal y la legislación tributaria, por derechos han de entenderse: 'las

contraprestaciones que se paguen a la hacienda pública del Estado, como precio de servicios de carácter administrativo prestados por los poderes del mismo y sus dependencias a personas determinadas que los soliciten', de tal manera que para la determinación de las cuotas correspondientes por concepto de derechos ha de tenerse en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio y que las cuotas de referencia sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos.

Anteriores consideraciones en las cuales encuentra su antecedente Constitucional la implementación de los derechos que aquí nos ocupan y que derivan a su vez de la tesis de jurisprudencia P./J. 3/98, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, enero de 1998, página 54, de rubro siguiente: "DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA", así como jurisprudencia P./J. 2/98, también del Pleno de Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, enero de 1998, página 41, que a continuación se cita su rubro: "DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS"

C.- Ley que regula la operación y funcionamiento de los establecimientos destinados a la fabricación, envasamiento, distribución, almacenamiento, transportación, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico en el Estado de Sonora.

*En materia de la **Clasificación, Definición, Características y Requisitos de los Giros**, tratándose de tienda de autoservicio, se propone que la superficie de piso de venta no podrá exceder de 200 metros cuadrados, con la finalidad de regular la superficie de venta de las grandes tiendas de conveniencia autorizadas con el giro de tiendas de autoservicio y sean considerados como tiendas departamentales."*

Expuesto lo anterior, estas Comisiones Unidas, proceden a resolver el fondo de la iniciativa en estudio, para lo cual nos fundamentamos bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Es facultad constitucional del Ejecutivo del Estado, presentar toda clase de iniciativas de leyes y decretos de observancia y aplicación en el ámbito territorial de

la Entidad, según lo dispuesto por el artículo 53, fracción I de la Constitución Política del Estado de Sonora.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo, expedir, aprobar y promulgar, toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo, en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Además, es importante señalar que en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- Corresponde a esta Soberanía velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general, pudiendo concurrir con los demás poderes del Estado y gobiernos municipales, a la consecución de los fines y propósitos que redunden en beneficio de la colectividad, conforme a lo dispuesto por el artículo 64, fracción XXXV de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- Antes de iniciar el dictamen de la iniciativa propuesta por la Titular del Ejecutivo Estatal, es importante recordar algunos aspectos que nos servirán para poder determinar la viabilidad jurídica del proyecto.

La potestad del Estado para crear, modificar o extinguir contribuciones, encuentra sustento en lo dispuesto por el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual reza lo siguiente:

“Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:

IV.- Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.”

De lo anteriormente transcrito se desprenden cuatro principios constitucionales reconocidos por la doctrina y la jurisprudencia, denominados como principios de justicia tributaria, los cuales son los siguientes:

- a) Principio de legalidad tributaria.
- b) Principio proporcionalidad.
- c) Principio de Equidad.
- d) Principio de destino al gasto público.

El primero de ellos, se refiere a que el Estado no puede cobrar a los gobernados, contribuciones que no estén previstas en un acto formal y materialmente legislativo, es decir, en una ley, así como, también que las contribuciones previstas en dicha ley, señalen de manera clara:

- ✓ Quiénes estarán obligados al pago de la contribución.
- ✓ Cuáles serán los supuestos hipotéticos que en caso de actualizarse, obligarán a las personas físicas y morales al pago de una contribución.
- ✓Cuál será la base sobre la cual se realizará el cálculo para el pago de la contribución.

- ✓ Qué porcentaje se aplicará para el pago de la contribución; y
- ✓ Cuál será la época de pago de la contribución.

Si la ley contempla los elementos del tributo ante descritos, sólo de esa manera se dará certeza jurídica a los contribuyentes sobre su obligación de contribuir al gasto público, de lo contrario seguramente la contribución será declarada inconstitucional.

En ese contexto, en nuestro Estado todas las contribuciones están previstas en la Ley de Hacienda del Estado, que a diferencia de las contribuciones federales se encuentran reguladas en diversos ordenamientos jurídicos.

Por tales motivos, la Ley de Hacienda del Estado, en cada ejercicio fiscal, es modificada, ya sea para elevar o disminuir la tasa para el pago de las contribuciones o bien para establecer casos de exención, según sea cada contribución en particular.

En cuanto al Código Fiscal del Estado de Sonora, constituye uno de los principales ordenamientos jurídicos que forma parte del marco jurídico local en materia fiscal, mediante el cual se establecen las obligaciones que deberán cumplir tanto los contribuyentes (sujeto pasivo) y las unidades administrativas adscritas a la Secretaría de Hacienda del Estado (sujeto activo); las formalidades que deben respetarse por parte de ambos sujetos; las facultades de comprobación mediante las cuales el fisco podrá constatar que los contribuyentes están al corriente en el pago de sus contribuciones, las infracciones y sanciones en que incurrirán los contribuyentes que violen cualquier disposición fiscal; el procedimiento de cobro que realizará la unidad recaudadora en los casos en que haya contribuyentes morosos, los tipos de notificaciones fiscales, así como, el recurso de revocación que podrán promover los contribuyentes en caso de que consideren que un acto de autoridad fiscal es ilegal, ya sea, porque fue practicado por servidor público incompetente o realizó sus actos en contravención a las leyes aplicables.

QUINTA.- La iniciativa propone una serie de reformas, adiciones y derogaciones de diversas disposiciones del Código Fiscal del Estado, de la Ley de Hacienda del Estado, y de la Ley que regula la operación y funcionamiento de los establecimientos destinados a la fabricación, envasamiento, distribución, almacenamiento, transportación, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico en el Estado de Sonora.

Ahora bien, como pudimos ver en la parte expositiva de la iniciativa, en el caso del Código Fiscal, las adecuaciones propuestas son acordes al resolutivo propuesto, toda vez que las reformas son las siguientes:

- ✓ **ARTÍCULO 2:** Se incluyen a las contribuciones, junto con los impuestos, las contribuciones especiales y los derechos, las denominadas aportaciones de seguridad social, entendiéndose por estas a aquellas contribuciones establecidas en ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.
- ✓ **ARTÍCULO 6:** Se elimina la exención del pago de impuestos y contribuciones especiales que beneficiaba a los organismos descentralizados de la Federación, del Estado de Sonora y de sus Municipios, cuando realicen actividades con fines no lucrativos.
- ✓ **ARTÍCULO 27:** Se incluyen a los pagos realizados con tarjeta bancaria, además de los pagos realizados con cheque que ya contempla el Código, dentro del procedimiento para aquellos casos en los que el contribuyente realice pagos con cualquiera de estos dos instrumentos que después no pueda hacer efectivos la autoridad hacendaria.

- ✓ ARTÍCULO 28: Se contempla un nuevo requisito para devolver el pago de lo indebido sobre impuestos retenidos o recaudados, a las personas que hubieran causado el impuesto, siempre que no hayan acreditado o deducido dichos impuestos.

- ✓ ARTÍCULO 33: Se impone como requisito previo a la inscripción en el Registro Estatal de Contribuyentes en las oficinas exactoras, el llenado del formato indicado en el portal electrónico de la Secretaría de Hacienda.

- ✓ ARTÍCULO 41 DECIES: Establece la obligación de los establecimientos o prestadores de servicios de juegos con apuestas, sorteos o concursos, de dictaminar sus obligaciones fiscales respecto del Impuesto Estatal Sobre los Ingresos Derivados por la Obtención de Premios; del Impuesto Estatal por la Prestación de Servicios de Juegos con Apuestas y Concursos; y del Impuesto a las Erogaciones en Juegos con Apuestas, Sorteos o Concursos.

- ✓ ARTÍCULO 43: Se contempla un procedimiento que otorga mayor certeza jurídica en la obligación de las autoridades fiscales contestar las consultas que sobre situaciones reales y concretas les hagan los interesados de manera individual, con el que se obliga al interesado a proporcionar mayores datos a la autoridad para que pueda responder adecuadamente.

- ✓ ARTÍCULO 50: Establece un orden para la aplicación de las medidas de apremio por parte de las autoridades fiscales, cuando los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, impidan de cualquier forma o por cualquier medio el inicio o desarrollo de sus facultades. Adicionalmente, se incluye una nueva medida de apremio, consistente en practicar el aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación del contribuyente o responsable solidario, respecto de los actos, solicitudes de información o requerimientos de documentación dirigidos a éstos.

- ✓ ARTÍCULO 50-A: Plantea un procedimiento para llevar a cabo la nueva medida apremio, consistente en el aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación de los contribuyentes o los responsables solidarios que impidan de cualquier forma o por cualquier medio el inicio o desarrollo de las facultades de las autoridades fiscales, para garantizar certeza jurídica en la aplicación de esta medida.

- ✓ ARTÍCULO 71: Se faculta a las autoridades fiscales para que puedan determinar presuntivamente las contribuciones que se debieron haber retenido y enterado por los establecimientos o prestadores de servicios de juegos con apuestas, sorteos o concursos, cuando estos no cumplan con las nuevas obligaciones fiscales que se les imponen en el artículo 212-Y de la Ley de Hacienda del Estado de Sonora.

- ✓ ARTÍCULO 118: Se incluyen nuevos requisitos y excepciones para la interposición del recurso de revocación contemplado por el Código Fiscal del Estado, en contra del procedimiento administrativo de ejecución por violaciones cometidas antes del remate, para abarcar diversos supuestos que puedan presentarse en los procedimientos administrativos de ejecución, especialmente, aquellos que sean aplicables a los establecimientos o prestadores de servicios de juegos con apuestas, sorteos o concursos.

- ✓ ARTÍCULO 146-TER: Se sustituye el término unidades de inversión por el de unidades de medida y actualización, para determinar el importe del concepto de multas y recargos por infracciones a las disposiciones fiscales, que la Secretaría de Hacienda puede reducir total o parcialmente, a solicitud del sujeto obligado o su representante legal.

Por otra parte, respecto a las adecuaciones a la Ley de Hacienda del Estado, que se detallan y justifican en la parte expositiva de la iniciativa, encontramos que existe congruencia con su parte resolutive.

En efecto, en lo que toca a los impuestos, la propuesta del Ejecutivo Estatal propone lo siguiente:

- ✓ Una tasa del 3% del impuesto por la Prestación de Servicios de Hospedaje, destinando la tercera parte al fortalecimiento del programa Only Sonora.
- ✓ La creación del Impuesto a las Erogaciones en juegos con Apuestas, Sorteos o Concursos, para obtener recursos de la operación de este tipo de establecimientos que pueden llegar a ocasionar grandes perjuicios a la sociedad por fomentar enfermedades mentales relacionadas con la ludopatía.
- ✓ Diversas adecuaciones al Impuesto sobre Remuneraciones al Trabajo Personal para aplicarlo de manera universal, manteniendo diversos estímulos.

Ahora bien, después de llevar a cabo un análisis respecto al incremento en la tasa del Impuesto por la Prestación de Servicios de Hospedaje y atendiendo a las diversas observaciones de los sectores involucrados, éstas Comisiones resolvimos no incrementar la tasa y sacarlo del resolutive del dictamen.

Por otro lado, en la parte que corresponde a los derechos, tenemos las siguientes adecuaciones:

- ✓ Propone diversas adecuaciones al pago de Derechos por Servicios por la Expedición, Revalidación y Canje de Licencias para la Venta de Bebidas con contenido Alcohólico, para tener un mayor control sobre las licencias que permiten la venta de estas bebidas y evitar lagunas legales que puedan ser indebidamente aprovechadas por particulares.
- ✓ Sobre los Derechos por los Servicios Prestados Por la Dirección General de Notarías, propone hacer especificaciones para eficientar el trabajo de esta dependencia y dar mayor certeza al ciudadano en relación a los servicios notariales.
- ✓ Deroga los porcentajes de los Derechos de los Servicios Prestados por la Dirección General de Documentación y Archivo, que definen la exención del pago de publicaciones que deban realizarse en el Boletín Oficial, de acuerdo a su población.
- ✓ En lo que se refiere a los Derechos por los servicios que presta el Instituto Catastral y Registral, propone diversas adecuaciones para hacer acordes los servicios que presta esta dependencia a las necesidades de la sociedad, para lo cual, agregan nuevos conceptos de servicios que pueden ser solicitados.
- ✓ Sobre los Derechos por los Servicios del Registro Civil, se contemplan precisiones para prestar un mejor servicio a la sociedad por parte de ese organismo registral, sobre todo en servicios que son mayormente utilizados por personas de escasos recursos.
- ✓ Propone reformas a los Derechos por los Servicios prestados por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública, que le permitan ejercer un mayor control sobre las empresas prestadoras de los servicios de seguridad privada, y fortalecer los programas a cargo de la Secretaría de Seguridad Pública.

- ✓ En los Derechos por los Servicios prestados por la Secretaría de la Contraloría General, adiciona las bases de licitación pública para garantizar de mejor manera la legalidad, transparencia y uso correcto de los recursos públicos del Estado, así como, para fortalecer las actividades de vigilancia que realiza dicha Secretaría.
- ✓ Realiza diversas adecuaciones a los Derechos por los Servicios prestados por la Unidad Estatal de Protección Civil, para hacerlos acordes a la Ley de Protección Civil para el Estado de Sonora, que fue aprobada por la pasada Legislatura y que ya se encuentra en vigor.
- ✓ Se adicionan nuevos conceptos a los Derechos por los Servicios prestados por la Comisión Estatal de Bienes y Concesiones, para dar mayor certeza jurídica en relación a los servicios que presta dicha dependencia.
- ✓ En cuanto a los Derechos por los Servicios prestados por la Secretaría de Educación y Cultura del Estado, se actualizan los conceptos de los servicios que generan dichos derechos, para que esta Secretaría pueda atender adecuadamente las solicitudes de la sociedad, aprovechando los servicios digitales, además de ejercer un mejor control sobre las instituciones educativas particulares.
- ✓ En lo que toca a los Derechos por servicios prestados por Organismos descentralizados, se realizan diversas adecuaciones para garantizar a los sonorenses la correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de las cuotas que se establezcan para el pago de estos derechos.

Finalmente, sobre la Ley que regula la Operación y Funcionamiento de los Establecimientos Destinados a la Fabricación, Envasamiento, Distribución, Almacenamiento,

Transportación, Venta y Consumo de Bebidas con Contenido Alcohólico en el Estado de Sonora, se propone realizar una precisión que defina a los establecimientos denominados como Tiendas de Autoservicio en las que expenden bebidas con contenido alcohólico, estableciendo la limitación de hasta 200 metros cuadrados de superficie de piso de venta, para que estos establecimientos puedan ser considerados dentro de la categoría de Tiendas de Autoservicio y evitar que al no existir dicha limitación superficial, eso pueda ser aprovechado por propietarios de establecimientos con mayor capacidad superficial para ofertar sus productos, para que se les considere dentro de esta categoría de la ley.

SEXTA.- Expuesto todo lo anterior, para estas comisiones dictaminadoras, la iniciativa presentada por la titular del Ejecutivo Estatal es viable jurídicamente, en virtud de que las propuestas de modificación que se proponen a la Ley de Hacienda son acordes a los principios de justicia tributaria aludidos en la cuarta consideración del presente dictamen, aspecto que resulta de gran trascendencia, ya que, si alguna contribución vulnera esos principios, definitivamente, trascenderá a la esfera jurídica de los contribuyentes, traduciéndose en una inconstitucionalidad, lo cual no resulta así en el caso que nos ocupa.

Por otra parte, consideramos que los ajustes al Código Fiscal vienen a facilitar y a dar certeza jurídica a los contribuyentes sobre la forma en que deben cumplir con sus obligaciones tributarias tanto formales como sustantivas que prevé la Ley de Hacienda del Estado, mientras que la adecuación propuesta a la Ley que regula la operación y funcionamiento de los establecimientos destinados a la fabricación, envasamiento, distribución, almacenamiento, transportación, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico en el Estado de Sonora, no tiene otro propósito más que de hacer una precisión para limitar el permiso para venta de bebidas con contenido alcohólico en las Tiendas de Autoservicio.

Por las razones anteriormente vertidas, los integrantes de estas Comisiones Dictaminadoras, hemos decidido aprobar en sentido positivo la iniciativa de Decreto que propone la Titular del Ejecutivo del Estado, en los términos planteados ante este Poder Legislativo, ya que con su entrada en vigor contaremos con disposiciones fiscales congruentes que otorguen mayor certeza jurídica a la ciudadanía.

Por lo que, en las apuntadas condiciones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL, DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO Y DE LA LEY QUE REGULA LA OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS DESTINADOS A LA FABRICACIÓN, ENVASAMIENTO, DISTRIBUCIÓN, ALMACENAMIENTO, TRANSPORTACIÓN, VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO EN EL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman el párrafo primero, fracciones I, II y III del artículo 2; el artículo 27; el párrafo primero del artículo 33; artículo 43; el párrafo primero, fracción II y III del artículo 50; el párrafo segundo del artículo 71; el párrafo primero del artículo 118; el párrafo primero del artículo 146-Ter; se adicionan una fracción IV al artículo 2; un párrafo décimo segundo al artículo 28; artículo 41 Decies; una fracción IV y un párrafo quinto al artículo 50; artículo 50-A; un párrafo tercero al artículo 71; y se derogan la fracción II del artículo 6; el último párrafo del artículo 118, del Código Fiscal del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

TITULO PRIMERO

CAPITULO ÚNICO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 2º.- Las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones especiales y derechos, las que se definen de la siguiente manera:

I.- Impuestos son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II, III y IV de este artículo;

II.- Contribuciones especiales son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras o servicios públicos;

III.- Derechos son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público del Estado de Sonora, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando, en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley; También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado; y,

IV.- Aportaciones de seguridad social son las contribuciones establecidas en ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

Cuando sean organismos descentralizados los que proporcionen la seguridad social, las contribuciones correspondientes tendrán la naturaleza de aportaciones de seguridad social.

...

ARTÍCULO 6º.- ...

I.- ...

II.- Se deroga.

TITULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES

CAPITULO ÚNICO

ARTÍCULO 27.- El cheque recibido por las autoridades fiscales que sea presentado en tiempo y no sea pagado, al igual que los pagos con tarjeta bancaria, sea de crédito o débito y con posterioridad se desconozca dicho pago solicitando al banco emisor el reembolso del importe pagado a las autoridades fiscales, dará lugar al cobro del monto del cheque, así como de la tarjeta

bancaria y a una indemnización que será siempre del 20% del valor de éste, y se exigirá independientemente de los demás conceptos a que se refiere este artículo. Para tal efecto, la autoridad notificará al librador del cheque o al tarjetahabiente para que, dentro de un plazo de tres días, efectúe el pago junto con la mencionada indemnización del 20%, o bien, acredite fehacientemente, con las pruebas documentales procedentes, que se realizó el pago o que dicho pago no se realizó por causas exclusivamente imputables a la institución de crédito. Transcurrido el plazo señalado sin que se obtenga el pago o se demuestre cualquiera de los extremos antes señalados, la autoridad fiscal requerirá y cobrará el monto del cheque o tarjeta bancaria, la indemnización mencionada y los demás accesorios que correspondan, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, sin perjuicio de la responsabilidad que en su caso procediere.

ARTÍCULO 28.-

I a la III.- ...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

a) y b).- ...

...

Tratándose de los impuestos retenidos o recaudados, la devolución por pago de lo indebido se efectuará a las personas que hubieran causado el impuesto, siempre que no lo hayan acreditado o

deducido; por lo tanto, quien retuvo o recaudó el impuesto, ya sea en forma expresa o por separado o incluido en el precio, no tendrá derecho a solicitar la devolución.

ARTÍCULO 33.- Las personas morales, así como las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o tengan la obligación de pagar, retener o de recaudar impuestos, así como, todas aquellas personas físicas o morales cuyas actividades sean reguladas por leyes administrativas en el Estado, deberán solicitar su inscripción en el Registro Estatal de Contribuyentes de la Secretaría de Hacienda, proporcionar la información relacionada con su identidad, su domicilio y en general sobre su situación fiscal, mediante los avisos respectivos, dentro de los treinta días siguientes al inicio de sus actividades, salvo que las leyes fiscales señalen otro plazo. Las personas obligadas a presentar su inscripción y demás avisos, lo harán en las oficinas exactoras de su jurisdicción, mismas que podrán prellenar el formato de registro indicado en el portal electrónico de la Secretaría de Hacienda, las que deberán proporcionarles su cédula de registro expedida por la Secretaría de Hacienda, la cual deberá constar en lugar visible del establecimiento y a falta de este conservarse en el domicilio del interesado. Asimismo, las personas a que se refiere este párrafo estarán obligadas a manifestar al Registro Estatal de Contribuyentes su domicilio fiscal; en el caso de cambio de domicilio fiscal, deberán presentar el aviso correspondiente, dentro del mes siguiente al día en que tenga lugar dicho cambio salvo que al contribuyente se le hayan iniciado facultades de comprobación y no se le haya notificado la resolución a que se refiere el artículo 62 Bis de este Código, en cuyo caso deberá presentar el aviso previo a dicho cambio con cinco días de anticipación. La autoridad fiscal podrá considerar como domicilio fiscal del contribuyente aquel en que se verifique alguno de los supuestos establecidos en el artículo 15 de este Código, cuando el manifestado en las solicitudes y avisos a que se refiere este artículo no corresponda a alguno de los supuestos de dicho precepto.

...

...

...

...

ARTÍCULO 41 DECIES.- Los establecimientos o prestadores de servicios de juegos con apuestas, sorteos o concursos, están obligados a dictaminar sus obligaciones fiscales respecto de los siguientes impuestos:

I.- Impuesto Estatal Sobre los Ingresos Derivados por la Obtención de Premios;

II.- Impuesto Estatal por la Prestación de Servicios de Juegos con Apuestas y Concursos;

III.- Impuesto a las Erogaciones en Juegos con Apuestas, Sorteos o Concursos.

Dicho dictamen deberá ser presentado en los términos establecidos en el presente Código.

TITULO TERCERO
DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES FISCALES

CAPITULO ÚNICO

ARTÍCULO 43.- Las autoridades fiscales sólo estarán obligadas a contestar las consultas que sobre situaciones reales y concretas les hagan los interesados individualmente.

La autoridad quedará obligada a aplicar los criterios contenidos en la contestación a la consulta de que se trate, siempre que se cumpla con lo siguiente:

I. Que la consulta comprenda los antecedentes y circunstancias necesarias para que la autoridad se pueda pronunciar al respecto.

II. Que los antecedentes y circunstancias que originen la consulta no se hubieren modificado posteriormente a su presentación ante la autoridad.

III. Que la consulta se formule antes de que la autoridad ejerza sus facultades de comprobación respecto de las situaciones reales y concretas a que se refiere la consulta.

La autoridad no quedará vinculada por la respuesta otorgada a las consultas realizadas por los contribuyentes cuando los términos de la consulta no coincidan con la realidad de los hechos o datos consultados o se modifique la legislación aplicable.

Las respuestas recaídas a las consultas a que se refiere este artículo no serán obligatorias para los particulares, por lo cual éstos podrán impugnar, a través de los medios de defensa establecidos en las disposiciones aplicables, las resoluciones definitivas en las cuales la autoridad aplique los criterios contenidos en dichas respuestas.

Las autoridades fiscales deberán contestar las consultas que formulen los particulares en un plazo de tres meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud respectiva.

ARTÍCULO 50.- Las autoridades fiscales podrán emplear las medidas de apremio que se indican a continuación, cuando los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con

ellos, impidan de cualquier forma o por cualquier medio el inicio o desarrollo de sus facultades, observando estrictamente el siguiente orden:

I.- ...

II.- Imponer la multa que corresponda en los términos de este Código;

III.- Solicitar a la autoridad competente se proceda por desobediencia a un mandato legítimo de autoridad competente; y/o

IV.- Practicar el aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación del contribuyente o responsable solidario, respecto de los actos, solicitudes de información o requerimientos de documentación dirigidos a éstos, conforme a lo establecido en el artículo 50-A de este Código.

...

...

...

Las autoridades fiscales no aplicarán la medida de apremio prevista en la fracción I, cuando los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, no atiendan las solicitudes de información o los requerimientos de documentación que les realicen las autoridades fiscales, o al atenderlos no proporcionen lo solicitado; cuando se nieguen a proporcionar la contabilidad con la cual acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que estén obligados, o cuando destruyan o alteren la misma.

ARTÍCULO 50-A.- El aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación de los contribuyentes o los responsables solidarios, a que se refiere la fracción IV del artículo 50 de este Código, así como el levantamiento del mismo, en su caso, se realizará conforme a lo siguiente:

I. Se practicará una vez agotadas las medidas de apremio a que se refieren las fracciones I, II y III del artículo 50 de este ordenamiento, salvo en los casos siguientes:

a) Cuando no puedan iniciarse o desarrollarse las facultades de las autoridades fiscales derivado de que los contribuyentes, los responsables solidarios, no sean localizables en su domicilio fiscal; desocupen o abandonen el mismo sin presentar el aviso correspondiente; hayan desaparecido, o se ignore su domicilio.

b) Cuando las autoridades fiscales practiquen visitas a contribuyentes con locales, puestos fijos o semifijos en la vía pública y éstos no puedan demostrar que se encuentran inscritos en el registro estatal de contribuyentes o, en su caso, no exhiban los comprobantes que amparen la legal comprobación de haber cumplido con sus obligaciones fiscales estatales.

c) Cuando una vez iniciadas las facultades de comprobación, exista riesgo inminente de que los contribuyentes o los responsables solidarios oculten, enajenen o dilapiden sus bienes.

II. La autoridad practicará el aseguramiento precautorio hasta por el monto de la determinación provisional de adeudos fiscales presuntos que ella misma realice, únicamente para estos efectos. Para lo anterior, se podrá utilizar cualquiera de los procedimientos establecidos en los artículos 69 y 70 de este Código.

La autoridad fiscal que practique el aseguramiento precautorio levantará acta circunstanciada en la que precise las razones por las cuales realiza dicho aseguramiento, misma que se notificará al contribuyente en ese acto.

III. El aseguramiento precautorio se sujetará al orden siguiente:

a) Bienes inmuebles, en este caso, el contribuyente o su representante legal deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad, si dichos bienes reportan cualquier gravamen real, aseguramiento o embargo anterior; se encuentran en copropiedad, o pertenecen a sociedad conyugal alguna. Cuando la diligencia se entienda con un tercero, se deberá requerir a éste para que, bajo protesta de decir verdad, manifieste si tiene conocimiento de que el bien que pretende asegurarse es propiedad del contribuyente y, en su caso, proporcione la documentación con la que cuente para acreditar su dicho.

b) Cuentas por cobrar, acciones, bonos, cupones vencidos, valores mobiliarios y, en general, créditos de inmediato y fácil cobro a cargo de entidades o dependencias del estado y municipios y de instituciones o empresas de reconocida solvencia.

c) Derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas; patentes de invención y registros de modelos de utilidad, diseños industriales, marcas y avisos comerciales.

d) Obras artísticas, colecciones científicas, joyas, medallas, armas, antigüedades, así como instrumentos de artes y oficios, indistintamente.

e) Dinero y metales preciosos.

f) Depósitos bancarios, componentes de ahorro o inversión asociados a seguros de vida que no formen parte de la prima que haya de erogarse para el pago de dicho seguro, o cualquier otro depósito, componente, producto o instrumento de ahorro o inversión en moneda nacional o extranjera que se realicen en cualquier tipo de cuenta o contrato que tenga a su nombre el contribuyente en alguna de las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, salvo los depósitos que una persona tenga en su cuenta individual de ahorro para el retiro hasta por el monto de las aportaciones que se hayan realizado de manera obligatoria conforme a la Ley de la materia y las aportaciones voluntarias y complementarias hasta por un monto de 20 unidades de medida y actualización elevados al año, tal como establece la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

g) Los bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores.

h) La negociación del contribuyente.

Los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, deberán acreditar la propiedad de los bienes sobre los que se practique el aseguramiento precautorio.

Cuando los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos no cuenten o, bajo protesta de decir verdad, manifiesten no contar con alguno de los bienes a asegurar conforme al orden establecido, se asentará en el acta circunstanciada referida en el segundo párrafo de la fracción II de este artículo.

En el supuesto de que el valor del bien a asegurar conforme al orden establecido exceda del monto de la determinación provisional de adeudos fiscales presuntos efectuada por la autoridad, se podrá practicar el aseguramiento sobre el siguiente bien en el orden de prelación.

Cuando no puedan iniciarse o desarrollarse las facultades de las autoridades fiscales derivado de que los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos no sean localizables en su domicilio manifestado ante la autoridad estatal, desocupen o abandonen el mismo sin presentar el aviso correspondiente, hayan desaparecido o se ignore su domicilio, el aseguramiento se practicará sobre los bienes a que se refiere el inciso f) de esta fracción.

IV. El aseguramiento de los bienes a que se refiere el inciso f) de la fracción III de este artículo, se realizará conforme a lo siguiente:

La solicitud de aseguramiento precautorio se formulará mediante oficio dirigido a las diferentes entidades financieras o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo que corresponda.

La entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo que corresponda, contará con un plazo de tres días contados a partir de la recepción de la solicitud que realice la autoridad fiscal, para practicar el aseguramiento precautorio.

Una vez practicado el aseguramiento precautorio, la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo de que se trate, deberá informar a la autoridad fiscal que ordenó la medida a más tardar al tercer día siguiente a aquél en que lo haya realizado, las cantidades aseguradas en una o más cuentas o contratos del contribuyente, responsable solidario o tercero relacionado con ellos.

En ningún caso procederá el aseguramiento precautorio de los depósitos bancarios, otros depósitos o seguros del contribuyente por un monto mayor al de la determinación provisional de adeudos fiscales presuntos que la autoridad fiscal realice para efectos del aseguramiento, ya sea que se practique sobre una sola cuenta o contrato o más de uno. Lo anterior, siempre y cuando previo al aseguramiento, la autoridad fiscal cuente con información de las cuentas o contratos y los saldos que existan en los mismos.

V. La autoridad fiscal notificará al contribuyente, responsable solidario o tercero relacionado con ellos, a más tardar el tercer día siguiente a aquél en que se haya practicado el aseguramiento, señalando la conducta que lo originó y, en su caso, el monto sobre el cual procedió el mismo. La notificación se hará conforme lo prevé el artículo 125 del presente Código.

VI. Los bienes asegurados precautoriamente podrán, desde el momento en que se notifique el aseguramiento precautorio y hasta que el mismo se levante, dejarse en posesión del contribuyente, responsable solidario o tercero relacionado con ellos, siempre que para estos efectos actúe como depositario en los términos establecidos en el artículo 155 de este Código, salvo lo indicado en su segundo párrafo.

El contribuyente, responsable solidario o tercero relacionado con ellos que actúe como depositario, deberá rendir cuentas mensuales a la autoridad fiscal competente respecto de los bienes que se encuentren bajo su custodia.

Lo establecido en esta fracción no será aplicable tratándose del aseguramiento que se practique sobre los bienes a que se refieren los incisos e) y f) de la fracción III de este artículo, así como sobre las mercancías que se enajenen en los locales, puestos fijos o semifijos en la vía pública, cuando el contribuyente visitado no demuestre estar inscrito en el registro estatal de contribuyentes.

VII. Cuando el ejercicio de facultades de comprobación no se concluya dentro de los plazos que establece este Código; se acredite fehacientemente que ha cesado la conducta que dio origen al

aseguramiento precautorio, o bien exista orden de suspensión emitida por autoridad competente que el contribuyente haya obtenido, la autoridad deberá ordenar que se levante la medida a más tardar el tercer día siguiente a que ello suceda.

En el caso de que se hayan asegurado los bienes a que se refiere el inciso f) de la fracción III de este artículo, el levantamiento del aseguramiento se realizará conforme a lo siguiente:

La solicitud para el levantamiento del aseguramiento precautorio se formulará mediante oficio dirigido a la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo que corresponda, dentro del plazo de tres días siguientes a aquél en que se actualice alguno de los supuestos a que se refiere el primer párrafo de esta fracción.

La entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo de que se trate, contará con un plazo de tres días a partir de la recepción de la solicitud respectiva, para levantar el aseguramiento precautorio.

Una vez levantado el aseguramiento precautorio, la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo de que se trate deberá informar del cumplimiento de dicha medida a la autoridad fiscal que ordenó el levantamiento, a más tardar al tercer día siguiente a aquél en que lo haya realizado.

Cuando la autoridad constate que el aseguramiento precautorio se practicó por una cantidad mayor a la debida, únicamente ordenará su levantamiento hasta por el monto excedente, observando para ello lo dispuesto en los párrafos que anteceden.

Tratándose de los supuestos establecidos en el inciso b) de la fracción I de este artículo, el aseguramiento precautorio quedará sin efectos cuando se acredite la inscripción al registro estatal de contribuyentes.

ARTÍCULO 71.- ...

Asimismo, las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente las contribuciones que se debieron haber retenido y enterado por los establecimientos o prestadores de servicios de juegos con apuestas, sorteos o concursos, cuando estos no cumplan con lo dispuesto por el artículo 212-Y de la Ley de Hacienda del Estado de Sonora.

Para efectos de la determinación presuntiva a que se refiere este artículo, las autoridades fiscales podrán utilizar indistintamente cualquiera de los procedimientos previstos en las fracciones I a V del artículo 70 de este Código.

TITULO QUINTO
DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO I
DEL RECURSO ADMINISTRATIVO

Sección I
EL RECURSO DE REVOCACIÓN

ARTÍCULO 118.- Cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la Ley, las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer ante la autoridad recaudadora hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate, y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la citada convocatoria, salvo que se trate de actos de ejecución sobre dinero en efectivo, depósitos en cuenta abierta en instituciones de crédito, organizaciones auxiliares de crédito o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, así como de bienes legalmente inembargables o actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo.

Se deroga.

CAPITULO III
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN

SECCIÓN I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 146-TER.- La Secretaría de Hacienda podrá reducir total o parcialmente multas y recargos por infracciones a las disposiciones fiscales, a solicitud por escrito del sujeto obligado o su representante legal donde exprese las circunstancias que dificultan el regularizarse fiscalmente, para valoración y de proceder, la autorización que corresponda, siempre y cuando el importe de cada concepto a reducir, sean inferiores o iguales al equivalente en moneda nacional a 800 unidades de medida y actualización.

...

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman la denominación de la sección Cuarta del CAPITULO V del TITULO SEGUNDO; el artículo 212-Ñ; el párrafo primero del artículo 216; la fracción IV del

artículo 218; los párrafos primero, cuarto y décimo quinto del artículo 218-BIS; el párrafo tercero de la fracción II, el párrafo cuarto de la fracción III, la fracción IV y la fracción VII del artículo 220; la fracción I, los incisos f), g) y h) de la fracción I, los incisos g) y h) de la fracción II, los párrafos primero y segundo de la fracción VII, y los incisos g) y h) de la fracción VIII del artículo 302; los numerales 8, 9, 13 y el segundo párrafo del numeral 19 del artículo 310; la fracción XII del numeral 2 del artículo 311; el párrafo cuarto del inciso a) de la fracción I, los incisos a), b) y d) de la fracción IV, y los numerales 8 y 9 de la fracción V del artículo 321; el numeral 1 de la fracción I, y los numerales 6 y 7 de la fracción III del artículo 325; la fracción II del artículo 325 Bis-A; los numerales 5, 11, 26 y 36 de la fracción IV, los numerales 1, 2, 4, 5 de la fracción V, y la fracción VII del artículo 326; Se adicionan un Apartado 3 a la Sección Cuarta del Capítulo V cuya denominación es DEL IMPUESTO A LAS EROGACIONES EN JUEGOS CON APUESTAS, SORTEOS O CONCURSOS; así como, los artículos 212-O, 212-P, 212-Q, 212-R, 212-S, 212-T, 212-U, 212-V, 212-W, 212-X, 212-Y, 212-Z, 212-Z Bis; un artículo 218-BIS-2; un párrafo cuarto a la fracción II y una fracción VIII al artículo 220; un artículo 221 BIS-1; un inciso v) a la fracción II, un inciso f) a la fracción VI, los incisos u), v) y w) a la fracción VIII del artículo 302; un párrafo tercero al inciso f) de la fracción I, un inciso f) a la fracción IV, y los numerales 13, 14 y 15 a la fracción V del artículo 321; los numerales 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47 y 48 a la fracción IV, un párrafo segundo a la fracción V, un numeral 3 a la fracción VI, un numeral 3 a la fracción VIII, y las fracciones X, XI, XII, XIII, XIV, XV y XVI al artículo 326; Se derogan las fracciones I y V, así como, los incisos c) y d) de la fracción XIV Bis del artículo 218; el párrafo séptimo del artículo 218-Bis; el párrafo tercero del artículo 219; los incisos a), b), c) y d) de la fracción VIII del numeral 1 del artículo 311; el párrafo tercero del inciso a) de la fracción I, el numeral 5 de la fracción V del artículo 321; los puntos 1.1 y 1.2 del numeral 1 de la fracción I del artículo 325, y el numeral 19 de la fracción IV del artículo 326, de la Ley de Hacienda del Estado, para quedar como sigue:

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN CUARTA

DEL IMPUESTO ESTATAL SOBRE LOS INGRESOS DERIVADOS POR LA OBTENCIÓN DE PREMIOS, DEL IMPUESTO ESTATAL POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE JUEGOS CON APUESTAS Y CONCURSOS Y DEL IMPUESTO A LAS EROGACIONES EN JUEGOS CON APUESTAS, SORTEOS O CONCURSOS.

APARTADO 2

ARTÍCULO 212-Ñ.- La realización de pagos por concepto del Impuesto Estatal Sobre los Ingresos Derivados por la Obtención de Premios, del Impuesto Estatal por la Prestación de Servicios de Juegos con Apuestas y Concursos y del Impuesto a las Erogaciones en Juegos con

Apuestas, Sorteos o Concursos, no causarán el Impuesto para el Sosténimiento de las Universidades de Sonora y las Contribuciones Para el Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública ni las Contribuciones para el Fortalecimiento de la Infraestructura Educativa, establecidos en la presente Ley.

APARTADO 3

DEL IMPUESTO A LAS EROGACIONES EN JUEGOS CON APUESTAS, SORTEOS O CONCURSOS.

ARTÍCULO 212-O.- Son objeto de este Impuesto, las erogaciones por concepto de participación en juegos con apuestas, sorteos o concursos, realizadas en el territorio del Estado de Sonora.

ARTÍCULO 212-P.- Son sujetos del Impuesto, las personas físicas o morales que realicen las erogaciones en el territorio del Estado de Sonora por el concepto a que se refiere el artículo 212-O de esta Ley.

ARTÍCULO 212-Q.- La base de este Impuesto es el monto total de las erogaciones realizadas en efectivo, en especie o por cualquier otro medio que permita usar o acceder a las máquinas o participar en los juegos con apuestas, sorteos o concursos, a que se refiere el artículo 212-S de esta Ley.

ARTÍCULO 212-R.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del 10% al monto de los pagos efectuados por la persona para participar en juegos con apuestas, sorteos o concursos, ya sean en efectivo, en especie o por cualquier otro medio, incluidos los que se realicen mediante la carga y cualquier recarga adicional, en tarjetas, bandas magnéticas, dispositivos electrónicos, fichas, contraseñas, comprobantes, monederos o cualquier otro medio que permita usar o acceder a las máquinas o participar en los juegos con apuestas, sorteos o concursos, a que se refiere el artículo 212-S de esta Ley.

ARTÍCULO 212-S.- Para los efectos de lo dispuesto por este Apartado, se entiende por:

I.- Juegos con apuestas, todos aquellos juegos con cruce de apuestas, independientemente del nombre con el que se les designe, así como las actividades que requieran permiso, de conformidad con la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamento.

Quedan comprendidos en los juegos con apuestas, aquellos concursos en los que el premio se obtenga por el mero azar o la destreza del participante en el uso de máquinas o que, en su desarrollo, utilicen imágenes visuales electrónicas como números, símbolos, figuras u otras similares.

También quedan comprendidos en los juegos con apuestas, aquellos en los que sólo se reciban, capten, crucen o exploten apuestas;

II.- Sorteos y Concursos, aquellas actividades en las que los poseedores o titulares de un boleto, mediante la selección previa de un número, combinación de números o cualquier otro símbolo, imagen, figura o similares, obtienen derecho a participar mediante un pago, en un procedimiento previamente estipulado y aprobado por las autoridades federales o locales, según corresponda, conforme el cual se determina al azar un número, combinación de números, símbolo o símbolos, imagen, figura o similares, que generen uno o varios ganadores de un premio.

Asimismo, quedan comprendidos los concursos en los que se ofrezcan premios y, en alguna etapa de su desarrollo, intervenga directa o indirectamente el azar;

III.- Boleto, cualquier documento o registro electrónico, contraseña física, digital o cualquier otro, que acredita al portador, poseedor o titular, el derecho de participar en un juego con apuestas, sorteos o concursos, según sea el caso, independientemente del nombre con el que se le designe;

IV.-Apuesta, monto susceptible de apreciarse en moneda nacional, que se paga, se arriesga o se pone a disposición en un juego, sorteo o concurso, con la posibilidad de obtener o ganar un premio;

V.- Azar, causalidad o aleatoriedad a la que se fía o en la que se basa el resultado de un juego con apuestas, sorteos o concursos, siendo dicho resultado ajeno a la voluntad del jugador;

VI.- Establecimiento, lugar abierto o cerrado en el que se llevan a cabo juegos con apuestas, sorteos o concursos, que requieran permiso de conformidad con la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamento o con la legislación del Estado de Sonora. Para los efectos de este Apartado, el término establecimiento incluye a cualquier prestador de servicios de juegos con apuestas, sorteos o concursos, aún cuando no cuenten con un lugar físico.

ARTÍCULO 212-T.- El impuesto se causará en el momento en el que la persona física o moral, pague al prestador de servicios de juegos con apuestas, sorteos o concursos, los montos o contraprestaciones que le permitan participar en dichos juegos, sorteos o concursos, hasta por el monto de cada pago que se realice, aún cuando el derecho a participar en el juego, sorteo o concurso, se verifique en una fecha posterior y, con independencia de quien ejerce el derecho a participar.

ARTÍCULO 212-U.- El impuesto será retenido por el establecimiento o el prestador de servicios de juegos con apuestas, sorteos y concursos, en el momento en el que la persona física o moral pague por participar en juegos con apuestas, sorteos o concursos y sobre el monto total de lo pagado en los términos del artículo 212-R de esta Ley.

La retención señalada en el párrafo anterior deberá ser enterada en las formas aprobadas por la Secretaría de Hacienda mediante reglas de carácter general, a más tardar el día 20 del mes siguiente a aquel en el que se efectúe la retención.

En los casos en los que el pago se realice en especie, los contribuyentes deberán proveer en moneda de curso legal al establecimiento o prestador de servicios de juegos con apuestas, sorteos o concursos, un monto equivalente al del impuesto causado para que este pueda realizar el entero correspondiente. La falta de entrega de la cantidad señalada no libera al establecimiento o al prestador de juegos con apuestas, sorteos o concursos del entero del impuesto causado.

ARTÍCULO 212-V.- El impuesto que corresponda pagar en los términos de este Apartado se considera como definitivo y, en contra del mismo, no procederá deducción o acreditamiento alguno.

ARTÍCULO 212-W.- Será responsable directo del entero del impuesto el establecimiento o el prestador de servicios de juegos con apuestas, sorteos o concursos.

ARTÍCULO 212-X.- La causación y el pago del impuesto previsto en este capítulo, es independiente del Impuesto Estatal sobre los Ingresos Derivados por la Obtención de Premios contemplado en el artículo 212-H y del Impuesto por la Prestación de Servicios de Juegos con Apuestas y Concursos contemplado en el artículo 212-M, ambos de esta Ley.

ARTÍCULO 212-Y.- Los operadores de los establecimientos o prestadores de servicios de juegos con apuestas, sorteos o concursos, tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Darse de alta en el Registro Estatal de Contribuyentes;

II.- Expedir comprobantes por todas las contraprestaciones que cobren y del impuesto que retengan, con los requisitos que para tal efecto establezca la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora mediante reglas de carácter general;

III.- Presentar a más tardar el último día hábil del mes de marzo, la declaración informativa de las operaciones del ejercicio fiscal anterior, con la información y en las formas aprobadas por la Secretaría de Hacienda mediante reglas de carácter general para tales efectos;

IV.- Llevar los sistemas de cómputo siguientes:

a) Sistema central de apuestas en el que se registren y totalicen las transacciones efectuadas con motivo de los juegos con apuestas, sorteos o concursos que realicen.

b) Sistema de caja y control de efectivo en el que se registren cada una de las cantidades efectivamente percibidas de los participantes en juegos con apuestas, sorteos y concursos.

La información contenida en los sistemas de registro mencionados en los incisos a) y b) de esta fracción, se deberán entregar a las autoridades fiscales en los plazos y términos que establezca la Secretaría de Hacienda mediante reglas de carácter general.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo será sancionado con la clausura del establecimiento o establecimientos que tenga el prestador de servicios de juegos con apuestas, sorteos o concursos. Lo anterior, con independencia de que, en uso de sus facultades, las autoridades fiscales impongan las multas establecidas en el Código Fiscal del Estado de Sonora o determinen el crédito fiscal correspondiente.

No procederá la aplicación de la sanción establecida en el párrafo anterior, cuando el incumplimiento a lo señalado en las fracciones III y IV de éste artículo se deba a causas que no sean imputables a los establecimientos o prestadores de servicios de juegos con apuestas, sorteos o concursos, siempre que éstos presenten un aviso en los términos y formas que para tales efectos establezca la Secretaría de Hacienda mediante reglas de carácter general.

Las autoridades fiscales para efectos de determinar el incumplimiento e imponer la sanción que se establece en el segundo párrafo de este artículo, deberán practicar las visitas domiciliarias en los términos dispuestos en el Código Fiscal del Estado de Sonora.

La clausura del establecimiento o establecimientos, que en su caso se decrete, se levantará una vez que el prestador de servicios de juegos con apuestas, sorteos o concursos, acredite ante las autoridades fiscales haber subsanado la infracción cometida.

ARTÍCULO 212-Z.- El impuesto retenido y efectivamente enterado será acreditable para las personas físicas o morales contra a aquel que se cause por el Impuesto Estatal sobre los Ingresos derivados por la Obtención de Premios.

ARTÍCULO 212-Z Bis.- No se pagará este impuesto a las erogaciones por concepto de participación en juegos con apuestas, sorteos o concursos, siempre y cuando los establecimientos o prestadores del servicio se traten de organismos o instituciones de enseñanza con reconocimiento de validez oficial de estudios, de asistencia social o de beneficencia, debidamente autorizadas por las Leyes de la materia.

CAPITULO VI

DE LOS IMPUESTOS SOBRE PRODUCTOS DEL TRABAJO

SECCIÓN PRIMERA
DEL IMPUESTO SOBRE REMUNERACIONES AL TRABAJO PERSONAL

ARTÍCULO 216.- La tasa del impuesto que se aplicará sobre el monto total de las remuneraciones en dinero o en especie, pagadas en un mes o parte de él, será del 2%.

...

ARTICULO 218.- ...

I.- Se deroga;

II y III.- ...

IV.- Contraprestaciones cubiertas por instituciones y asociaciones con fines no lucrativos que promuevan o realicen asistencia social en cualquiera de sus formas, así como las que lleven a cabo gratuitamente, actividades sociales, deportivas o culturales. Los contribuyentes que encuadren en el presente supuesto deberán presentar antes del mes de Enero del ejercicio fiscal siguiente una sola declaración en la cual se detallen las erogaciones realizadas por remuneraciones durante el ejercicio fiscal de aplicación. Según los lineamientos que emita la Secretaría de Hacienda;

V.- Se deroga;

VI a la XIV.- ...

XIV Bis.- ...

...

a) y b).- ...

c).- Se deroga.

d).- Se deroga.

XV.- ...

...

ARTÍCULO 218-BIS.- Se otorga un estímulo fiscal consistente en una reducción de ocho por ciento en el pago del impuesto a personas físicas y morales que realicen aportaciones en efectivo, no onerosas, ni remunerativas, equivalentes al impuesto causado en el periodo, a instituciones de asistencia privada, autorizadas por la Secretaría de Hacienda y cuyo objeto, preponderantemente, sea brindar apoyos económicos bajo un esquema de aportaciones paritarias con fines específicos a organizaciones e instituciones de la sociedad civil que proporcionen, gratuitamente, servicios de asistencia social a la población del Estado con niveles mayores de marginación económica y social. Dicho estímulo fiscal también deberá ser otorgado, reducido en un cincuenta por ciento, a personas físicas y morales por concepto de remuneración al trabajo personal prestado por adultos mayores.

...

...

La Secretaría de Hacienda hará efectivo el estímulo mediante la selección del mismo, al rendir la declaración correspondiente.

...

...

Se deroga párrafo.

...

...

...

Tabla

...

...

Tabla

...

...

El beneficio fiscal establecido en el presente artículo se aplicará única y exclusivamente si sus beneficiarios se encuentran al corriente en sus obligaciones fiscales, en el momento en que se aplique el estímulo.

...
...
...
...
...
...
...
...

ARTÍCULO 218-BIS-2.- Se otorga un estímulo fiscal por contraprestaciones cubiertas por contribuyentes que tengan contratados un máximo de 20 trabajadores, a quienes se les exentará de la base de este impuesto, un monto equivalente a una Unidad de Medida y Actualización elevado al mes por cada trabajador hasta un máximo de 6 trabajadores. Por el excedente se pagará el impuesto en los términos del Artículo 216 de este Capítulo. Para acogerse a este beneficio se deberá considerar la suma total de empleados contratados en cada una de las sucursales, en caso de que los hubiere. En el caso en que los trabajadores laboren medio tiempo u horas sueltas, el cálculo de la Unidad de Medida y Actualización elevado al mes, deberá ser en proporción al tiempo laborado.

El beneficio fiscal establecido en el presente artículo se aplicará única y exclusivamente si sus beneficiarios se encuentran al corriente en sus obligaciones fiscales, en el momento en que se aplique el estímulo. En caso de que existan obligaciones fiscales pendientes, los contribuyentes podrán expresar mediante escrito dirigido a la autoridad responsable las circunstancias que dificultaron el cumplimiento de las mismas y su interés por regularizarse fiscalmente, mismas que serán valoradas.

El beneficio fiscal señalado en el presente artículo, no será acumulable con otras reducciones o estímulos relacionados con el Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, ni dará derecho a devolución o compensación alguna.

ARTICULO 219.- ...

...

Se deroga párrafo.

...

...

ARTICULO 220.-...

I.- ...

II.- ...

...

Para los contribuyentes a que se les aplique la fracción IV del artículo 218 de la presente Ley, deberán presentar a más tardar en el mes de abril del ejercicio fiscal siguiente una sola declaración, en la cual se detallen las erogaciones realizadas por remuneraciones durante el ejercicio fiscal de aplicación.

Así mismo, la autoridad podrá realizar la baja de oficio a los contribuyentes inactivos cuando tenga a su disposición información o documentos que lo acrediten de conformidad con las disposiciones fiscales que la Secretaría de Hacienda emita.

III.- ...

...

...

Los contribuyentes que cuenten con varias sucursales en el Estado y que por cuestiones contables deban pagar el impuesto por cada sucursal, deberán obtener autorización por escrito de la Secretaría de Hacienda para tales efectos, a la cual se le denominará Oficina Administrativa. En este caso no podrán ser beneficiarios de lo establecido en el artículo 218-Bis-2 de esta Ley.

IV.- Los contribuyentes que dejen de causar este impuesto, presentarán ante la oficina recaudadora que corresponda o mediante el portal implementado por la Secretaría, la declaración correspondiente sin impuesto a cargo, acompañada por la constancia de baja del trabajador

presentada ante el Seguro Social, anotando “0” (cero) en el renglón o renglones de dicha declaración que correspondan a este impuesto. Cuando el periodo de no causación por alta de trabajadores excede de 6 meses deberá presentar el aviso de disminución o suspensión de obligaciones fiscales.

En el supuesto de presentación de la declaración mediante el portal de la Secretaría, deberá de subir el archivo electrónico de la constancia de baja del trabajador, misma que será validada por la oficina recaudadora ante las autoridades correspondientes.

V y VI.- ...

VII.- Los contribuyentes que encuadran en los supuestos de no causación del Artículo 218 fracción VI, de ésta Ley, deberán presentar declaración de acuerdo a los Lineamientos emitidos por la Secretaría de Hacienda.

VIII.- Las demás que impongan otras disposiciones fiscales.

ARTÍCULO 221 BIS-1.- La realización de pagos por concepto del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, por el Estado de Sonora y los Municipios del Estado, así como los realizados por los organismos descentralizados del Estado de Sonora y de los Municipios del Estado, no causarán el Impuesto para el Sosténimiento de las Universidades de Sonora y las Contribuciones para el Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública ni las Contribuciones para el Fortalecimiento de la Infraestructura Educativa, establecidos en la presente Ley.

CAPITULO III

SERVICIOS POR LA EXPEDICIÓN, REVALIDACIÓN Y CANJE DE LICENCIAS PARA LA VENTA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO.

ARTICULO 302.- ...

I.- Por la expedición de licencias y cambio:

a) al e).- ...

f).- Restaurante con bar anexo o Cine VIP.....\$199,800.00

g).- Tienda de autoservicio.....\$352,976.00

h).- Tienda departamental.....\$352,976.00

i) al x).- ...

II.- ...

a) al f).- ...

g). Tienda de autoservicio.....\$65,196.00

h).- Tienda departamental\$65,196.00

i) al u).- ...

v) Fábricas de producto vitivinícolas y sus derivados..... \$10,000.00

III a la V.- ...

VI.-...

a) al e).- ...

f).- Por cada omisión en el pago del derecho respecto al trámite de cambio de propietario de las licencias.....\$7, 293.00

VII.- Durante el período correspondiente a los trámites administrativos relacionados con la obtención de la licencia de funcionamiento para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, a petición del solicitante y previa evaluación de los motivos que la justifiquen, la Secretaría de Hacienda podrá expedir permisos provisionales, previo pago de los derechos correspondientes, por tres meses, renovable por el mismo plazo en cuantas ocasiones se considere pertinente, sin que su expedición implique la autorización de la licencia definitiva.

La expedición de estos permisos provisionales causará derechos, a razón de un 12% por mes de la tarifa establecida en la fracción I del presente artículo, para el giro correspondiente a la licencia en trámite.

VIII.- ...

a) al f).-

g).- Tienda de Autoservicio.....\$63,237.00

- h).- Tienda departamental.....\$63,237.00
- i) a la t).- ...
- u).- Fábricas de producto vitivinícolas y sus derivados\$10,000.00
- v).- Auto Servicio de Productos Típicos Regionales.....\$3,000.00
- w).- Porteadora de Producto Regional Típico y de Cerveza Artesanal de Fabricación.....\$3,000.00
- ...
- ...

CAPITULO VII
SERVICIOS PRESTADOS POR LA
DIRECCIÓN GENERAL DE NOTARIAS

ARTICULO 310.- ...

1 al 7.- ...

8.- Por certificación de cierre de protocolos realizados durante la visita general, para tal fin, por cada libro\$350.00

9.- Por la inscripción de disposiciones testamentarias en el Registro Nacional de Testamentos y el Registro Local de Testamentos.....\$171.00

10 al 12.- ...

13.- Por los servicios urgentes a petición del usuario se causará un derecho adicional equivalente al 50% sobre la cantidad fijada únicamente para los servicios siguientes:

a) Copia simple

b) Copia certificada

Se considerarán servicios urgentes cuando se proporcione dentro de las veinticuatro horas siguientes.

14 al 18.- ...

19.- ...

En cuanto a las personas de la tercera edad que presenten su credencial vigente del INAPAM se les otorgará un 30% de descuento en los servicios de expedición de testimonios de escrituras públicas incluida su certificación, expedición de copia simple y copia certificada siempre y cuando sea el interviniente en el documento solicitado.

CAPITULO VIII
DE LOS SERVICIOS PRESTADOS POR LA
DIRECCIÓN GENERAL DE DOCUMENTACIÓN Y ARCHIVO

ARTICULO 311.- ...

1.-...

I a la VII.- ...

VIII.- ...

...

...

a).- Se deroga.

b).- Se deroga.

c).- Se deroga.

d).- Se deroga.

2.- ...

I a la XI.- ...

XII.- Por reproducción a digital de formatos amplios, planos y/o mapas del Acervo Histórico.....\$200.00

CAPITULO XI
SERVICIOS DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD
Y DEL COMERCIO

ARTICULO 321.- ...

I.-...

a) ...

...

Se deroga párrafo.

Tratándose del contrato de Compraventa, Donación, y Adjudicación por herencia, por el cual se transmita la propiedad destinada para vivienda, cuyo valor tomando como base el más alto entre el precio de la operación, el valor comercial y el valor catastral, no supere la suma que se obtenga de multiplicar por 25 veces elevado al año de la Unidad de Medida y Actualización, por cada acto jurídico se cobrará:.....\$749.00

b) al e).- ...

f).- ...

...

Tratándose de cancelación de aviso preventivo o aviso previo antes de su vencimiento se cobrará:\$180.00

g) al k).- ...

II y III.-...

IV.- ...

a) Información de antecedentes registrales por persona física o persona moral, certificados de no propiedad, y de única propiedad, se cobrará:.....\$182.00

b) Certificados de inscripción y de No inscripción, se cobrará:.....\$1,000.00

c) ...

d) Por Certificado de Información Registral, se cobrará:.....\$486.00

Para el caso de que la inscripción afecta a la certificación antes mencionada contenga más de cinco anotaciones de gravámenes, por cada anotación de gravamen adicional se cobrará:.....\$30.00

Para el caso de que la inscripción afecta a la certificación antes mencionada contenga varios lotes o fracciones se cobrará:.....\$50.00

Tratándose de certificado de Información Registral destinado para la edificación de vivienda se cobrará:.....\$200.00

e) ...

f) Por Certificación de Historia Registral por predio, por el primer antecedente se cobrará:.....\$850.00

Por cada antecedente adicional dentro de un rango que no supere 20 años a la fecha se cobrará:.....\$250.00

Adicionalmente a lo anterior por cada antecedente que tenga una antigüedad superior a más de 20 años a la fecha, se cobrará:\$550.00

....

V.- ...

1 al 4.-

5.- Se deroga.

6 y 7.- ...

8.- Por el uso del Servicio Anual de Escritorio Notarial, se cobrará:..\$4,670.00

Para el caso del servicio previamente solicitado de Escritorio Notarial, por cada mil búsquedas en línea que obren en la base de datos de cada Oficina Registral, según la disponibilidad así como los

términos y condiciones de servicio vigentes a la fecha en que se solicite se cobrará:.....
\$9,200.00

9.- Se causará un derecho adicional equivalente al 50% sobre la cantidad fijada, siempre y cuando el peticionario del servicio lo solicite, con el fin de que el servicio registral requerido le sea entregado dentro de las 24 horas hábiles siguientes a la solicitud, derechos éstos que se destinarán el 60% como estímulo a todo el personal adscrito a la Dirección General de Servicios Registrales, así como a las áreas del Instituto Catastral y Registral del Estado de Sonora que colaboren directa e indirectamente en el proceso registral. Lo anterior será distribuido de acuerdo a los Lineamientos establecidos por ese Instituto, el 40% resultante se destinará como apoyo a la modernización de los servicios registrales.

10 a 12.- ...

13.- Por la inscripción de los Administradores Condominales, se
cobrará:\$850.00

14.- Cuando exista una solicitud de rectificación emitida por los Ayuntamientos, y ésta sea
únicamente administrativa, se
cobrará:.....\$220.00

15.- Por inscripción de Testimonios que provengan de otra Entidad Federativa, adicional a los
derechos registrales que contenga el testimonio, se
cobrará:.....\$1,000.00

VI.- ...

CAPITULO XIII **SERVICIOS DEL REGISTRO CIVIL**

ARTICULO 325.- ...

I.- ...

1.- Por inscripción de nacimientos y la entrega de la primera acta de
nacimento.....Gratuita.

1.1.- Se deroga.

1.2.- Se deroga.

1.3.- ...

2 al 8.- ...

II.-...

1.-...

1.1.- ...

1.2.-...

1.3.-...

III.- ...

1 al 5.- ...

6.- Por la búsqueda manual que se efectúe para la localización de un acta de nacimiento, cuando el solicitante no proporcione los datos necesarios.....Gratuita.

7.- Por la expedición de certificado de inexistencia respectivo, en las Oficialías del Registro Civil en el Estado. \$115.00

...

...

ARTICULO 325 bis-A.- ...

I.- ...

II.- Por la búsqueda que se efectúe para la localización de un acta, de uno a cinco años, cuando el acta no ha sido localizada en la base de datos del sistema de consulta estatal e interestatal:.....\$146.00

1.- Por la expedición de certificados de inexistencia de cualquier acto, exceptuando nacimiento:.....\$146.00

2.- Por la búsqueda que se efectuó para la localización de un acta de nacimiento y expedición de certificado de inexistencia respectivo para inscripción estatal e interestatal.....Gratuita.

ARTICULO 326.- ...

I a la III.-...

IV.- ...

1 al 4.-

5.- Generación de Certificación Electrónica en línea de Estudios de Educación Primaria y/o Secundaria.....Gratuito.

6 al 10.- ...

11.- Las instituciones particulares incorporadas o con Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios (RVOE) otorgado por la SEC que impartan educación en cualquier tipo y nivel, deberán de pagar en cada ejercicio o ciclo escolar el 5% de las colegiaturas que cobre, tratándose de educación básica y formación para el trabajo, y el 10% en el caso de educación media superior, media superior terminal y superior por concepto de derecho de incorporación, supervisión, asesoría y vigilancia, dicho pago se hará poniendo a disposición de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado, becas por el equivalente a dichos porcentajes de su alumnado.

Los pagos por los servicios señalados en el presente numeral no causarán el Impuesto para el Sostentamiento de las Universidades de Sonora, las Contribuciones para el Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública ni la Contribución a la Infraestructura Educativa, establecidos en la presente Ley.

12 al 18.- ...

19.- Se deroga.

20 al 25.- ...

26.- Emisión de resolución sobre reconocimiento de validez para la impartición de educación continua.....\$440.00

27 al 35.- ...

36.- Inspección y Vigilancia anual por cada plan de estudios del tipo medio superior, capacitación para el trabajo y tipo superior otorgado por la Secretaría de Educación y Cultura en el que no haya tenido alumnos inscritos durante el año fiscal inmediato anterior, este derecho deberá pagarse durante los meses de enero a marzo.....\$5,080.00

37 al 39.- ...

40.- Autenticación de constancias de estudios y labor docente de educación media superior terminal.....\$48.00

41.- Ampliación de domicilio de instituciones de educación superior con Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios.....\$1,500.00

42.- Aviso de cambio o actualización de denominación del plantel, denominación del programa de estudios y criterios para la evaluación de los programas de estudio de instituciones de educación superior con Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios.....\$1,500.00

43.- Registro de Institución Educativa.....\$2,500.00

44.- Adición de Carrera.....\$600.00

45.- Registro de Título Profesional.....\$400.00

46.- Revisión y registro de formatos que empleen las instituciones para expedir certificados, diplomas, títulos, grados y actas de examen..... \$300.00

47.- Revisión y registro de formatos que empleen las instituciones de tipo medio superior y capacitación para el trabajo para expedir certificados parciales, totales y diplomas..... \$250.00

48.- Revisión y análisis de Reglamento Escolar de instituciones de educación media superior y superior con Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios de la Secretaría de Educación y Cultura..... \$850.00

V.- ...

1.- Expedición de autorización y/o revalidación para la prestación de Seguridad Privada:

- a) Autorización y/o revalidación.....\$6,800.00
- b) Prestados por comité de vecinos.....Gratuita.
- c) De vigilancia interna.....Gratuita.

2.- Estudio y trámite de autorización y/o revalidación (así mismo ampliación de modalidad).....\$1,000.00

3.- ...

4.- Registro estatal de elemento.....\$75.00

5.- Consulta de antecedentes penales y policiales.....\$133.00

De los ingresos que se perciban por los derechos a que se refiere esta fracción, el veinte por ciento será destinado exclusivamente para el fortalecimiento de los programas a cargo de la Secretaría de Seguridad Pública y demás erogaciones necesarias para la adecuada y eficaz prestación del servicio.

VI.- ...

1 y 2.- ...

3.- Bases de Licitación Pública para dependencias y entidades de la administración pública estatal.

a).- Adquisiciones

1.- Monto presupuesto total autorizado de \$200,000.00 hasta \$3'000,000.00.....\$1,000.00

2.- Monto presupuesto total autorizado de \$3'000,001.00 en adelante.....\$2,000.00

b).- Servicios y Arrendamientos

1.- Monto presupuesto total autorizado de \$36,270.00 en adelante.....\$1,000.00

c).- Obra Pública

1.- Monto presupuesto total autorizado de \$2'015,000.00 hasta \$5'000,000.00.....\$2,000.00

2.- Monto presupuesto total autorizado de \$5'000,001.00 en adelante.....\$3,000.00

d).- Servicios Relacionados con Obra Pública

1.- Monto presupuesto total autorizado de \$806,00.00 en adelante.....\$1,500.00

Los pagos por los derechos señalados en el presente numeral no causarán el Impuesto para el Sostentamiento de las Universidades de Sonora, las Contribuciones para el Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública, ni la Contribución a la Infraestructura Educativa, establecidos en la presente Ley.

Los recursos que se obtengan por las bases de licitación señaladas en el presente numeral que realicen las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal se destinarán a la Secretaría de la Contraloría General para que realice las actividades de vigilancia respectivas.

VII.- Servicios prestados por la Coordinación Estatal de Protección Civil.

1.- Por proporcionar asesoría para la elaboración del Programa Interno de Protección Civil y el establecimiento de la unidad interna de protección civil que deberán contar los propietarios, poseedores, administradores o encargados de inmuebles o edificaciones que por su uso y destino concentren o reciban una afluencia masiva de personas o bien representen un riesgo de daños para la población, por hora incluyendo entregable.....\$324.00

2.- Por dictaminar y/o autorizar los programas internos de protección civil, que deberán elaborar los propietarios, poseedores, administradores o encargados de inmuebles o edificaciones que por su uso y destino concentren o reciban una afluencia masiva de personas o bien representen un riesgo de daños para la población:

2.1.- Inmuebles, edificaciones o establecimientos de bajo riesgo.....\$3,884.00

2.2.- Inmuebles, edificaciones o establecimientos de mediano riesgo.....\$6,473.00

2.3.- Inmuebles, edificaciones o establecimientos de alto riesgo.....\$9,061.00

3.- Por la revalidación anual de los programas internos que deberán elaborar los propietarios, poseedores, administradores o encargados de inmuebles o edificaciones que por su uso y destino concentren o reciban una afluencia masiva de personas o bien representen un riesgo de daños a la población.\$3,884.00

4.- Por la capacitación en materia de protección civil por un tiempo mínimo de 4 horas, como sigue:

a).- Capacitación en materia de protección civil, como sigue:

a)-1.- De 1 a 19 personas.....\$16,000.00

a)-2.- De 20 a 49 personas.....\$37,500.00

a)-3.- De 50 hasta 80 personas.....\$56,000.00

b).- Por la formación de brigadas internas de protección civil, como sigue:

b)-1.- De 2 a 10 personas.....\$25,000.00

b)-2.- De 11 a 29 personas.....\$2,350.00 por persona.

b)-3.- De 30 a 49 personas.....\$2,200.00 por persona.

b)-4.- De 50 personas en adelante.....\$2,000.00 por persona.

5.- Por la dictaminación de diagnóstico de riesgo en materia de protección civil que deberán presentar las personas que pretendan construir inmuebles que por su uso y destino concentren o reciban una afluencia masiva de personas, o bien representen un riesgo de daños para la población:

a).- Por la dictaminación de diagnóstico de riesgo simplificado en materia de protección civil.....\$2,330.00

b).- Por la dictaminación de diagnóstico de riesgo integral, nivel de riesgo bajo en materia de protección civil.....\$3,884.00

c).- Por la dictaminación de diagnóstico de riesgo integral, nivel de riesgo medio en materia de protección civil.....\$6,472.00

d).- Por la dictaminación de diagnóstico de riesgo integral, nivel de riesgo alto en materia de protección civil.....\$9,060.00

6.- Dictamen para la emisión favorable por parte del Gobernador del Estado, para el uso de sustancias explosivas en la industria y en los centros artesanales, como requisito para que la Secretaría de la Defensa Nacional otorgue el permiso correspondiente.

a).- Campos de tiro y club de caza, hasta 50kg. mas \$2.00 adicionales por cada kilo extra solicitado.....\$6,473.00

b).- Instalaciones en que se realiza compra-venta de sustancias químicas.....\$8,273.00

c).- Explotación minera o de bancos de cantera.

c)-1.- \$6,473.00 hasta 100 kg.

c)-2.- A partir de 100 kg. hasta 1 (una) tonelada \$6,473.00 más \$2.00 por kilo extra solicitado.

c)-3.- A partir de 1 (una) tonelada en adelante \$8,273.00 más \$10.00 por tonelada extra solicitada.

d).- Industrias químicas.....\$8,273.00

e).- Fábrica de elementos pirotécnicos, hasta 50 kg. más \$2.00 adicionales por cada kilo extra solicitado.....\$6,473.00

f).- Talleres de artificios pirotécnicos hasta 50 kg más \$2.00 adicionales por cada kilo extra solicitado.....\$6,473.00

g).- Bodega y/o polvorines para artificios pirotécnicos hasta 50 kg más \$2.00 adicionales por cada kilo extra solicitado.....\$6,473.00

h).- Bodega y/o polvorines para sustancias químicas hasta 100 kg más \$2.00 adicionales por cada kilo extra solicitado.....\$8,273.00

7.- Para la elaboración de peritajes, a solicitud del interesado, de la evaluación inicial de la contingencia que se presente en la Entidad, por metro cuadrado de construcción, como sigue:

a).- Viviendas para cinco familias o más y edificaciones con habitaciones colectivas para más de veinte personas.....\$7.00

b).- Edificios públicos y salas de espectáculos.....\$7.00

c).- Instituciones educativas.....\$3.00

d).- Hospitales, centros médicos, laboratorios, maternidades y puestos de socorro.....\$5.00

- e).- Comercios.....\$5.00
- f).- Almacenes y bodegas.....\$7.00
- g).- Industrias y talleres.....\$5.00
- h).- Oficinas públicas o privadas.....\$7.00
- i).- Terminales terrestres, aéreas y marítimas.....\$5.00
- j).- Granjas.....\$5.00
- k).- Centrales de correo, teléfonos, telégrafos, radio, televisión y sistemas de microondas.....\$5.00

8.- Para la elaboración de peritajes a solicitud de parte, en las edificaciones para el almacenamiento, distribución o expendio de hidrocarburo, como sigue:

- a).- De 1000 a 5000 litros.....\$16,064.00
- b).- De 5001 a 20000 litros.....\$24,093.00
- c).- De 20001 a 100000 litros.....\$40,152.00
- d).- De 100001 a 250000 litros.....\$56,213.00
- e).- De 250001 litros en adelante.....\$96,360.00

9.- Por la elaboración de peritajes de causalidad, a solicitud del interesado, que servirán de apoyo para programas preventivos y dictámenes en materia de protección civil, por metro cuadrado de construcción, como sigue:

- a).- Viviendas para cinco familias o más y edificaciones con habitaciones colectivas para más de veinte personas.....\$20.00
- b).- Edificios públicos y salas de espectáculos.....\$20.00
- c).- Instituciones educativas.....\$11.00

- d).- Hospitales, centros médicos, laboratorios, maternidades y puestos de socorro.....\$14.00
- e).- Comercios.....\$14.00
- f).- Almacenes y bodegas.....\$20.00
- g).- Industrias y talleres.....\$20.00
- h).- Oficinas públicas o privadas.....\$14.00
- i).- Terminales terrestres, aéreas y marítimas.....\$20.00
- j).- Granjas.....\$12.00
- k).- Centrales de correo, teléfonos, telégrafos, radio, televisión y sistemas de microondas.....\$20.00

10.- Para la elaboración de peritajes de causalidad a solicitud del interesado en las edificaciones para el almacenamiento, distribución o expendio de hidrocarburo, como sigue:

- a).- De 1000 a 5000 litros.....\$24,093.00
- b).- De 5001 a 20000 litros.....\$32,122.00
- c).- De 20001 a 100000 litros.....\$48,183.00
- d).- De 100001 a 250000 litros.\$64,241.00
- e).- De 250001 litros en adelante.....\$96,360.00

11.- Por la elaboración de programas internos de protección civil, con el que deberán contar los propietarios, poseedores, administradores o encargados de inmuebles o edificaciones que por su uso y destino concentren o reciban una afluencia masiva de personas, o bien representen un riesgo de daños para la población.....\$8,035.00

12.- Procedimientos para la colocación de señales para protección civil.....\$3,000.00

13.- Programa de mantenimiento de las instalaciones.....\$3,000.00

14.- Planes de contingencia.....\$3,200.00

15.- Sistemas de alerta.

A partir de \$13,000.00 dependiendo de las características propias de cada inmueble.

16.- Revisión de proyectos de factibilidad.....\$2,330.00

17.- Estudios para la continuidad de operaciones.....\$2,950.00

18.- Estudios de vulnerabilidad.....\$4,865.00

19.- Análisis de riesgo.....\$13,500.00

20.- Registro de empresas especializadas para proporcionar los siguientes servicios en materia de protección civil:

a).- Para la elaboración de Programas Internos de Protección Civil, procedimientos para la colocación de señales de protección civil, planes de contingencia, sistemas de alerta y establecimiento de unidades internas de protección civil.....\$15,008.00

b).- Para la elaboración de diagnósticos de riesgo.....\$14,330.00

c).- Para capacitación en materia de protección civil.....\$10,000.00

d).- Elaboración de programas de mantenimiento de instalaciones.....\$5,000.00

e).- Elaboración de dictámenes técnicos y peritajes.....\$5,000.00

f).- En revisión de proyectos de factibilidad.....\$8,110.00

g).- En realizar estudios para la continuidad de operaciones\$5,000.00

h).- En realizar estudios de vulnerabilidad y análisis de riesgos.....\$8,110.00

21.- Revalidación del registro de empresas especializadas en los siguientes servicios en materia de protección civil:

a).- En la elaboración de Programas Internos de Protección Civil, procedimientos para la colocación de señales de protección civil, planes de contingencia, sistemas de alerta y establecimiento de unidades internas de protección civil.....\$15,008.00

b).- Para la elaboración de diagnósticos de riesgo.....\$14,330.00

c).- Para capacitación en materia de protección civil.....\$10,000.00

d).- Elaboración de programas de mantenimiento de instalaciones.....\$3,000.00

e).- Elaboración de dictámenes técnicos y peritajes.....\$3,000.00

f).- En revisión de proyectos de factibilidad.....\$5,793.00

g).- En realizar estudios para la continuidad de operaciones.....\$3,000.00

h).- En realizar estudios de vulnerabilidad y análisis de riesgos.....\$5,793.00

VIII.- ...

1 y 2.- ...

3.- Bases para participación en subastas.....\$200.00

IX.- ...

X.- Servicios prestados por la Comisión del Deporte del Estado de Sonora.

1.- Estadios de Softbol.

a).- Tarifas con alumbrado.

1.- Evento lucrativo deportivo.....\$2,500.00

2.- Evento lucrativo no deportivo.....\$3,100.00

3.- Evento no lucrativo.....\$1,250.00

4.- Evento de ligas y/o Asociaciones.....\$ 900.00

b).- Tarifas sin alumbrado.

1.- Todos los eventos.....\$350.00

2.- Gimnasio del Estado (Tarifa por evento duración 2 horas).

a).- Sin aire acondicionado.

1.- Evento lucrativo deportivo.....\$4,800.00

2.- Evento lucrativo no deportivo.....\$6,000.00

3.- Evento no lucrativo.....\$2,400.00

b).- Con aire acondicionado.

1.- Evento lucrativo deportivo.....\$10,800.00

2.- Evento lucrativo no deportivo.....\$12,000.00

3.- Evento no lucrativo.....\$8,400.00

3.- Estadio Héroes de Nacozari (Tarifa por evento).

a).- Tarifas sin alumbrado.

1.- Evento lucrativo deportivo.....\$65,000.00

2.- Evento lucrativo no deportivo.....\$89,700.00

3.- Evento no lucrativo.....\$27,500.00

b).- Tarifas con alumbrado.

1.- Primera vez en el mes.....\$100,000.00
adicionales a las tarifas sin luz.

2.- Segunda vez en el mes.....\$10,000.00
adicionales a las tarifas sin luz.

4.- Gimnasio Polifuncional (Ana Gabriela Guevara).

1.- Evento lucrativo deportivo.....\$4,800.00

2.- Evento lucrativo no deportivo.....\$6,000.00

3.- Evento no lucrativo.....\$2,600.00

5.- Unidad deportiva Hermosillo (Tarifa por juego, tiempo máximo 2 horas).

Canchas de Fútbol 7 (Para liga deportiva por evento).

1.- Eventos lucrativos deportivos.....	\$350.00
2.- Eventos lucrativos no deportivos.....	\$500.00
3.- Eventos no lucrativos deportivos.....	\$250.00

En caso de varios juegos al día, se incrementa \$100.00 por cada juego extra.

6.- Canchas de Basquetbol.

1.- Eventos lucrativos deportivos.....	\$350.00
2.- Eventos lucrativos no deportivos.....	\$500.00
3.- Eventos no lucrativos deportivos.....	\$250.00

En caso de varios juegos al día, se incrementa \$100.00 por cada juego extra.

7.- Canchas de Voleibol.

1.- Eventos lucrativos deportivos.....	\$350.00
2.- Eventos lucrativos no deportivos.....	\$500.00
3.- Eventos no lucrativos deportivos.....	\$250.00

En caso de varios juegos al día, se incrementa \$100.00 por cada juego extra.

8.- Canchas de Tenis (Por día).

1.- Eventos lucrativos deportivos.....	\$1,000.00
2.- Eventos no lucrativos deportivos.....	\$500.00

9.- Unidad Deportiva Ley 57 Campo de Softbol.

Tarifas con alumbrado.

1.- Eventos lucrativos deportivos.....	\$2,500.00
2.- Eventos lucrativos no deportivos.....	\$3,100.00
3.- Eventos no lucrativos.....	\$1, 250.00
4.- Evento de Ligas y/o Asociaciones.....	\$900.00

5.- Tarifa sin alumbrado.....	\$350.00
-------------------------------	----------

10.- Campo de Fútbol Americano.

Tarifas con alumbrado.

1.- Eventos lucrativos deportivos.....	\$2,500.00
2.- Eventos lucrativos no deportivos.....	\$3,100.00
3.- Eventos no lucrativos.....	\$1, 250.00
4.- Evento de Ligas y/o Asociaciones.....	\$900.00
5.- Tarifa sin alumbrado.....	\$350.00

11.- Canchas de Fútbol.

Tarifas con alumbrado.

1.- Eventos lucrativos deportivos.....	\$2,500.00
2.- Eventos lucrativos no deportivos.....	\$3,100.00
3.- Eventos no lucrativos.....	\$1, 250.00
4.- Evento de Ligas y/o Asociaciones.....	\$900.00
5.- Tarifa sin alumbrado.....	\$350.00

12.-Unidad Deportiva Plutarco Elías Calles (Coloso).

Tarifas con alumbrado.

1.- Eventos lucrativos deportivos.....	\$2,500.00
2.- Eventos lucrativos no deportivos.....	\$3,100.00
3.- Eventos no lucrativos deportivos.....	\$1, 250.00
4.- Evento de Ligas y/o Asociaciones.....	\$900.00
5.- Tarifa sin alumbrado.....	\$350.00

13.- Campo de Fútbol.

a).- Sin alumbrado.....	\$350.00
-------------------------	----------

14.- Campo de Softbol.

a).- Sin alumbrado.....	\$350.00
-------------------------	----------

15.- Arrendamiento de Centro de Usos Múltiples (CUM).

1.- Tarifa sin aire acondicionado

1.1.- Evento no lucrativo.....	\$45,870.00
--------------------------------	-------------

1.2.- Evento lucrativo.....\$69,990.00

2.- Tarifa con aire acondicionado.

2.1. Primera vez en el mes.....\$100,000.00
adicionales a las tarifas sin aire acondicionado 1.1 y 1.2

2.2. Segunda vez en el mes y posteriores en el mes.....\$15,000.00
adicionales a las tarifas sin aire acondicionado 1.1 y 1.2

Los pagos por los servicios señalados en la presente fracción no causarán el Impuesto para el Sostentamiento de las Universidades de Sonora, las Contribuciones para el Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública ni la contribución a la Infraestructura Educativa, establecidos en la presente Ley.

XI.- Arrendamiento del Teatro Auditorio del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora (COBACH).

1.- Arancel Base.

a).- Por hora.....\$1,500.00

b).- Mínimo 4 horas por día.....\$6,000.00

c).- Máximo 12 horas por día.....\$18,000.00

Los pagos por los servicios señalados en la presente fracción no causarán el Impuesto para el Sostentamiento de las Universidades de Sonora, las Contribuciones para el Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública ni la contribución a la Infraestructura Educativa, establecidos en la presente Ley.

XII.- Renta de Teatro de la Ciudad de la Casa de la Cultura.

1.- Por 5 horas.....\$18,311.00

2.- Por hora adicional.....\$3,662.00

Los pagos por los servicios señalados en la presente fracción no causarán el Impuesto para el Sostentamiento de las Universidades de Sonora, las Contribuciones para el Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública ni la contribución a la Infraestructura Educativa, establecidos en la presente Ley.

XIII.- Promoción y Venta de Terrenos y Unidades Industriales en Parques Industriales de Sonora (PROSONORA).

1.- Urbanizado desde.....80 m2

2.- No Urbanizado.....30 m2

El costo es negociable de acuerdo al proyecto a realizar, así como el número de empleos a generar.

Los pagos por los servicios señalados en la presente fracción no causarán el Impuesto para el Sostentamiento de las Universidades de Sonora, las Contribuciones para el Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública ni la contribución a la Infraestructura Educativa, establecidos en la presente Ley.

XIV.- Instituto Superior de Seguridad Pública del Estado (ISSPE).

a).- Solicitud de evaluación del personal operativo y programa de capacitación permanente de empresas prestadoras de servicios de seguridad privada.

1.- Por elemento evaluado en el ISSPE.....\$300.00

2.- Por elemento evaluado foráneo.....\$350.00

3.- Por evaluación a elementos de Seguridad Privada Armada.....\$500.00

b).- Solicitud de inscripción para curso de actualización para agentes de policía preventivo.....Gratuito.

c).- Curso para instructores para empresas de seguridad privada.

1.- Por persona.....\$5,500.00

2.- Para instructores de empresa de seguridad privada armada.....\$7,600.00

d).- Por evaluación y capacitación a elementos de empresas de seguridad privada.

La tarifa del presente servicio se publicará en la convocatoria que emita el Instituto Superior de Seguridad Pública del Estado de conformidad con el presupuesto asignado por la instancia correspondiente.

e).- Por capacitación y evaluación a elementos de seguridad pública municipal.

La tarifa del presente servicio se publicará en la convocatoria que emita el Instituto Superior de Seguridad Pública del Estado de conformidad con el presupuesto asignado por la instancia correspondiente.

f).- Por capacitación y evaluación a elementos de seguridad pública estatal.

La tarifa del presente servicio se publicará en la convocatoria que emita el Instituto Superior de Seguridad Pública del Estado de conformidad con el presupuesto asignado por la instancia correspondiente.

Los pagos por los servicios señalados en la presente fracción no causarán el Impuesto para el Sostentamiento de las Universidades de Sonora, las Contribuciones para el Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública ni la contribución a la Infraestructura Educativa, establecidos en la presente Ley.

XV.- Fondo Estatal para la Modernización del Transporte (FEMOT).

- 1.- Expedición de tarjeta por primera vez.....Gratuito.
- 2.- Reexpedición de tarjeta.....\$50.00
- 3.- Servicio de Pasaje Urbano.

El costo del presente numeral estará sujeto a la tarifa autorizada y publicada por el Consejo Ciudadano de Transporte Público Sustentable del Estado de Sonora.

4.- Por servicio de Subarrendamiento Mensual de unidades del servicio público del Transporte Urbano el cual variará dependiendo del modelo de la unidad:

- a).- Modelo 2013.....\$20,150.00
- b).- Modelo 2014.....\$20,730.00
- c).- Modelo 2015.....\$21,310.00

Los pagos por los servicios señalados en la presente fracción no causarán el Impuesto para el Sostentamiento de las Universidades de Sonora, las Contribuciones para el Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública ni la contribución a la Infraestructura Educativa, establecidos en la presente Ley.

XVI.- Fideicomiso Puente Colorado.

Servicios de Peaje:

- 1.- (M) Motocicletas.....\$6.00
- 2.- (A2) Automóviles, Pick Up, Vans.....\$13.00
- 3.- (A3) Automóviles con remolque.....\$20.00
- 4.- (A4) Automóviles con remolques 2 Ejes.....\$27.00
- 5.- (B2-B3-B4) Autobús 2, 3 o 4 Ejes.....\$25.00
- 6.- (C2-C3-C4) Camión 2, 3 o 4 Ejes.....\$25.00
- 7.- (C5 y C6) Tráiler 5 o 6 Ejes.....\$58.00
- 8.- (C7-C8-C9) Tráiler 7, 8 o 9 Ejes.....\$95.00
- 9.- (RESID) Usuarios con calcomanía.....Gratuito.

En las casetas de cobro se publicarán a la vista de los usuarios los tarifarios con las tarifas vigentes que se autoricen por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y sean debidamente publicadas en los diarios y boletines oficiales respectivos.

Los pagos por los servicios señalados en la presente fracción no causarán el Impuesto para el Sostentamiento de las Universidades de Sonora, las Contribuciones para el Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública ni la contribución a la Infraestructura Educativa, establecidos en la presente Ley.

ARTÍCULO TERCERO.- Se reforma el párrafo segundo de la fracción VI del artículo 10 de la Ley que regula la operación y funcionamiento de los establecimientos destinados a la fabricación, envasamiento, distribución, almacenamiento, transportación, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico en el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

CAPÍTULO II
DE LA CLASIFICACIÓN, DEFINICIÓN, CARACTERÍSTICAS
Y REQUISITOS DE LOS GIROS

ARTICULO 10.- ...

I a la V Bis 1.- ...

VI.- ...

Deberá contar con una o más cajas para cobro, con refrigeradores o conservadores de alimentos, anaqueles y vitrinas de autoservicio y mostradores, pudiendo complementar su actividad con la venta de bebidas con contenido alcohólico. Del total de su inventario de mercancías, podrá tener hasta un 25% de bebidas con contenido alcohólico, que deberán encontrarse en el área de autoservicio. Asimismo, deberán contar con cajones de estacionamiento suficientes para los clientes, la superficie de piso de venta no podrá exceder de 200 metros cuadrados.

...

VI Bis a la XVI.- ...

...

...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor en todo el Estado de Sonora a partir del 01 de enero de 2019, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- Lo dispuesto en el artículo 41 Decies del Código Fiscal del Estado de Sonora, será aplicable a partir del ejercicio fiscal del año 2019, a efecto de que el primer dictamen se presente a más tardar el día 30 de julio de 2020, por el citado ejercicio fiscal del año 2019.

Estas Comisiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, solicitamos que el presente dictamen sea considerado como de urgente y obvia resolución y se dispensen el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"**

Hermosillo, Sonora, a 17 de diciembre de 2018.

C. DIP. DIANA PLATT SALAZAR

C. DIP. LUIS ARMANDO COLOSIO MUÑOZ

C. DIP. YUMIKO YERANIA PALOMAREZ HERRERA

C. DIP. RODOLFO LIZÁRRAGA ARELLANO

C. DIP. FERMÍN TRUJILLO FUENTES

C. DIP. ALEJANDRA LÓPEZ NORIEGA

C. DIP. LUIS ARMANDO ALCALÁ ALCARAZ

C. DIP. ROGELIO MANUEL DÍAZ BROWN RAMSBURGH

C. DIP. LÁZARO ESPINOZA MENDÍVIL

C. DIP. MARTÍN MATRECITOS FLORES

C. DIP. HÉCTOR RAÚL CASTELO MONTAÑO

C. DIP. ORLANDO SALIDO RIVERA

C. DIP. LUIS MARIO RIVERA AGUILAR

C. DIP. MARÍA DOLORES DEL RÍO SÁNCHEZ